

Toluca de Lerdo, México, 14 de mayo de 2015.

Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo en el Salón de Sesiones del organismo electoral.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Bienvenidas, bienvenidos.

Daremos inicio a esta Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para lo cual pido al señor Secretario proceda conforme al proyecto de orden del día que hemos propuesto.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Buenas noches a todos.

Procedo a pasar lista de presentes:

Consejero Presidente, Licenciado Pedro Zamudio Godínez. (Presente)

Integrantes del Consejo General:

Doctora María Guadalupe González Jordan. (Presente)

Maestro Saúl Mandujano Rubio. (Presente)

Licenciado Miguel Ángel García Hernández. (Presente)

Doctor Gabriel Corona Armenta. (Presente)

Maestra Natalia Pérez Hernández. (Presente)

Maestra Palmira Tapia Palacios. (Presente)

Por el Partido Acción Nacional, Licenciado Rubén Darío Díaz Gutiérrez. (Presente)

Por el Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Julián Hernández Reyes.
(Presente)

Por el Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Javier Rivera Escalona.
(Presente)

Por el Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Edgar Tinoco Maya.
(Presente)

Por Movimiento Ciudadano, Licenciado Horacio Jiménez López. (Presente)

Por el Partido Nueva Alianza, Licenciado Efrén Ortiz Álvarez. (Presente)

Por Morena, Luis Daniel Serrano Palacios. (Presente)

Por el Partido Humanista, nos acompaña el Licenciado Francisco Nava Manríquez.
(Presente)

Por Futuro Democrático, Alma Pineda Miranda. (Presente)

Por el Partido del Trabajo, el Licenciado Joel Cruz Canseco. (Presente)

Y el de la voz, Javier López Corral. (Presente)

Señor Presidente, le informo que están presentes las consejeras y consejeros, y contamos con la presencia de 10 de los 11 representantes legalmente acreditados, por lo que existe el quórum legal necesario para llevar a cabo esta Sesión Extraordinaria.

Sería cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Una vez establecida la existencia del quórum legal necesario para el desarrollo de la sesión, le pido proceda conforme al proyecto de orden del día que se ha propuesto.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: El siguiente punto del orden del día es el número dos y corresponde a la lectura y aprobación, en su caso del orden del día que contiene lo siguiente:

1. Lista de presentes y declaración de quórum legal.
2. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día.
3. Proyecto de Acuerdo de sustitución de diversos candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la H. LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, discusión y aprobación en su caso.
4. Proyecto de Acuerdo de sustitución de diversos candidatos a miembros de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, discusión y aprobación en su caso.
5. Proyecto de Acuerdo por el que se sustituye a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para contender en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México, derivado de los efectos de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL-78/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, discusión y aprobación en su caso.
6. Proyecto de Acuerdo por el que se sustituye la planilla postulada por la Coalición Flexible "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, para contender en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, derivado de los efectos de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Local, identificado con el número JDCL-91/2015 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, discusión y aprobación en su caso.

7. Proyecto de Acuerdo por el que se sustituye... Aquí hay una precisión, señor Presidente, dice nada más “proyecto de acuerdo el...” y estaríamos agregando la palabra “por”, por el que se sustituye la planilla postulada por la Coalición Flexible “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, para contender en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, derivado de los efectos de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con el número JDCL-104/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, discusión y aprobación en su caso.

8. Asuntos Generales.

9. Declaratoria de clausura de la sesión.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Señoras y señores integrantes de este Consejo, está a su consideración el proyecto de orden del día y tiene el uso de la palabra el señor representante del Partido Acción Nacional.

REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ: Gracias, señor Presidente.

Nada más sería en el siguiente sentido: De los acuerdos que se proponen se estaba utilizando la palabra de sustituir, lo cual considera esta representación no es adecuado, ya que lo que estamos solicitando es un nuevo registro.

De hecho las resoluciones en las que se resolvieron los juicios, que es la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 91, que refiere a Atizapán, antes de entrar a los resolutivos en el numeral cuatro dice lo siguiente:

“Asimismo, dese vista con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para el efecto de su conocimiento y se toma en consideración la jurisprudencia 45/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: Registro de candidatura. El transcurso del plazo para efectuarlo no causa irreparabilidad”.

Y es en el mismo tenor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 104 del 2015 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 78 del 2015.

En tal virtud, en lugar de como se está haciendo mención, sería registro, independientemente de que también en el cuerpo de los propios acuerdos que se están manejando, por lo que se refiere al punto cinco, en la página 13 precisamente se está estableciendo por parte de este Consejo lo siguiente:

“Precisado lo anterior, y derivado de que el multicitado partido político ha solicitado nuevo registro de la planilla antes mencionada, ello en cumplimiento a la ejecutoria arriba señalada, se debe proceder al análisis de la documentación atinente.

Toda vez que el acuerdo intrapartidario que sirvió de base para el Partido Acción Nacional, solicitará a este Consejo General el registro de sus candidatos, entre ellos los postulados al municipio de Nicolás Romero, solicitud a la que recayó el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015. Fue revocado por la resolución en cita.

Los actos posteriormente al mismo, consecuentemente, resultan inválidos.

Por tanto, el registro de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para contender por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, realizado

mediante el citado Acuerdo IEEM/CG/71/2015, emitido por este órgano central de 30 de abril del año en curso queda insubsistente".

Si queda insubsistente, lo que me van a otorgar es un registro, no una sustitución.

Y como lo he mencionado, las resoluciones también, al momento que vinculan este Instituto, habla sobre un registro, no sobre una sustitución.

Eso sería cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

Sólo para precisar, lo que usted propone o solicita es que en los tres proyectos de Acuerdo referidos en los puntos cinco, seis y siete, se sustituya por "se registra".

Es interesante el tema, me permito hacer un comentario al respecto, sobre todo porque quiero explicarle cómo fue que fueron elaborados y planteados los proyectos de Acuerdo.

En las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de México que nos ocupan, a diferencia de otras sentencias que hemos atendido de otro órgano jurisdiccional, no tenemos como tal la instrucción de cancelar el registro y dar un nuevo registro, que es lo que hemos venido haciendo en otros casos, terminar el trámite previo con la cancelación del registro y proceder a un registro nuevo, aún fuera del plazo, porque estamos atendiendo una resolución del Tribunal.

En este caso, nos causó complicación, porque como tal el Tribunal no nos ordena ni cancela el registro ni deja los sin efectos, sino le da al partido la instrucción de que reponga el procedimiento y vuelva a presentar, entonces fue la figura que encontramos.

Esto es, no quisiera yo decir que no lo vamos a cambiar, pero sí quisiera explicar, en estos términos, por qué es que está planteado así, como que se sustituye; toda vez que

actualmente hay un registro vigente, que no ha sido cancelado por ninguna determinación ni de esta autoridad ni de un órgano jurisdiccional.

Creemos que lo conducente, para que queden válidas las planillas propuestas por usted, aunque como bien señala, efectivamente lo que solicitó fue un registro, existe un registro que no ha sido cancelado, por eso creímos que la figura jurídica más adecuada sería la de sustituye.

Y en el cuerpo del proyecto de Acuerdo que usted cita, eventualmente sí, cuando lleguemos a ese punto del orden del día, lo que podemos hacer, propongo, es revisar en dónde cambiemos el registro por sustitución, para que sea consistente el título con el cuerpo del texto del Acuerdo.

Sobre este tema, ¿alguien más quisiera hacer uso de la palabra?

Tiene el uso de la palabra el señor representante de Movimiento Ciudadano.

REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: Para no entrar en todo un análisis tan de fondo y tan profundo, tenemos dos escenarios siempre frente a una resolución: Lo implícito y lo explícito.

En los casos anteriores ha sido explícito la cancelación y el nuevo registro; sin embargo, en el momento que no prevalece el registro original por un mandamiento judicial, en ese momento es nuevo registro, porque es implícito, no es explícito como en las sentencias anteriores, pero está implícito en el propio cuerpo, que al mandar que no persiste este registro y hace un acto de reposición o un acto resarcitorio, en ese momento estamos hablando de un nuevo acto de registro, aun y cuando fueran los mismos miembros con distinto acomodo, porque estamos hablando de un evento nuevo, mandatado por la autoridad jurisdiccional.

No necesitamos en muchos casos que sea explícito el mandamiento, si el acto nos conduce a ello, es un acto que nos está llevando de la mano a cancelar uno y dar por registrado el otro.

¿Qué quiero decir con esto?

En otros casos ha sido tan explícito que dice: "Instituto Electoral del Estado de México cancele, partido resarza y vuelva a registrar". Aquí nada más hace un acto nugatorio con la planilla anterior y solicita un acto resarcitorio, por lo tanto es un nuevo registro.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra, antes que aprobemos el orden del día?

Como no oigo opiniones en contrario a la solicitud que hizo el señor representante del Partido Acción Nacional, ¿estamos en condiciones de votar la solicitud para ver si se aprueba o no? Bien.

Pido al señor Secretario, que antes de aprobar el orden del día, nos consulte sobre si se aprueba la solicitud del cambio solicitado por el señor representante de Acción Nacional en el texto de los puntos del orden del día, cinco, seis y siete, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Señor Presidente, antes daría cuenta de la presencia de Carlos Loman Delgado, representante propietario del Partido Encuentro Social, que se ha incorporado a los trabajos de esta sesión.

Atendiendo su instrucción, señor Presidente, consultaré a las consejeras y consejeros si están por aprobar la propuesta del señor representante del Partido Acción

Nacional, relativa al cambio en el nombre de los proyectos que se identifican en los puntos cinco, seis y siete del orden del día, que aún está a su consideración, pudieran manifestarlo levantando la mano.

Se registra un voto a favor de la propuesta del señor representante.

Ahora pediré que quienes estén por no acompañar esta propuesta, lo manifiesten de igual forma.

Se registran seis votos en contra de la propuesta.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Toda vez que no fue aprobada la modificación, le pido consulte sobre la eventual aprobación del proyecto de orden del día en sus términos.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Consultaré a las consejeras y consejeros si están por aprobar el orden del día en los términos en que les ha sido dado a conocer, pidiéndoles que si es así, lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Le pido proceda con el siguiente punto del orden del día, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Es el número tres, señor Consejero Presidente, y corresponde al proyecto de Acuerdo de sustitución de diversos candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la H. LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018.

Está a su consideración.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

En este punto del orden del día y en primera ronda, ¿alguien desea hacer uso de la palabra?

Al no haber intervenciones le pido al señor Secretario consulte sobre la eventual aprobación del proyecto de Acuerdo, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Consultaría a las consejeras y consejeros respecto al proyecto de Acuerdo identificado con el número 108/2015, si están por aprobarlo, pidiéndoles que lo manifiesten en la forma acostumbrada.

Se aprueba por unanimidad de votos.

SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/108/2015

SUSTITUCIÓN DE DIVERSOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/108/2015

Sustitución de diversos Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. “LVIII” Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que en sesión extraordinaria de fecha trece de abril del dos mil quince, este Consejo General emitió el Acuerdo número IEEM/CG/55/2015, por el que a solicitud de los representantes de los partidos políticos, aprobó que fuera el propio Órgano Superior de Dirección, quien realizara el registro supletorio de las Formulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LIX” Legislatura Local.

4. Que en sesión extraordinaria del treinta de abril del presente año, este Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, por el que realizó el registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.
5. Que el Partido Encuentro Social, solicitó la sustitución de diversos candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura Local, para el Periodo Constitucional 2015-2018, que había registrado, con motivo de su renuncia; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Carta Magna, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 116, párrafo primero, que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Así mismo, en la fracción II, párrafo tercero, del artículo Constitucional antes citado, establece que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

- III. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará

determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, prevé, entre otras prerrogativas de los ciudadanos, las de votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los Municipios, así como desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.
- V. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 35, dispone que el poder Legislativo se deposita en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.
- VI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 38, párrafo primero, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- VII. Que como lo establece el artículo 39, primer párrafo, de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, así como el artículo 20, del Código Electoral del Estado de México, la Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.
- VIII. Que el artículo 9 del Código Electoral del Estado de México, estipula que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Así mismo, el citado artículo señala, que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- IX. Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala los requisitos de elegibilidad que debe reunir el ciudadano que aspire a ser diputado, propietario o suplente, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo en cita, en el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

- X. Que el artículo 16, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.
- XI. Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a diputados, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 - II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - III. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - IV. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - V. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 - VI. No ser integrante del Órgano de Dirección de los Organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - VII. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
 - VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código invocado establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XIII.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes

del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

- XIV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XV.** Que según lo previsto por el artículo 252 del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 - II. Lugar y fecha de nacimiento.
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
 - IV. Ocupación.
 - V. Clave de la credencial para votar.
 - VI. Cargo para el que se postula.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

- XVI.** Que de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral de la Entidad, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México observando las siguientes disposiciones:
- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
 - II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio Código.
 - III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
 - IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró

para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

- XVII.** Que el artículo 24, primer párrafo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General resolverá las sustituciones que presenten por escrito los partidos políticos o coaliciones:
1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
 2. Vencido el plazo antes mencionado, exclusivamente podrán ser sustituidos por las causas siguientes:
 - a) Fallecimiento.
 - b) Inhabilitación.
 - c) Incapacidad.
 - d) Renuncia.
 3. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, la sustitución no podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
 4. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.
 5. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.
- XVIII.** Que el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XIX.** Que el artículo 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución,

en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

- XX.** Que los ciudadanos que se mencionan en el anexo del presente Acuerdo, renunciaron a las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, registradas por el Partido Encuentro Social, en la función y en los Distritos Electorales que igualmente se señalan en dicho anexo. Cabe mencionar que a dichas renunciaciones se acompañaron las respectivas ratificaciones.

Ante tales renunciaciones, el partido político en mención, solicitó a este Consejo General la sustitución correspondiente, para lo cual exhibió la documentación señalada por el artículo 9, de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México", a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos cuyo registro solicita, y una vez que fue analizada, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 17 y 252 del Código Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de la manifestación bajo protesta de decir verdad por parte de los ciudadanos que se solicita su registro, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien afirme, en su caso, que no se satisfacen los mismos, al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs.

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Tesis LXXVI/2001**

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser

acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Asimismo se advierte que los ciudadanos que renuncian y los que son propuestos para sustituirlos, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto, por lo que es procedente otorgar su registro, vía sustitución.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la sustitución, por causa de renuncia y se otorga el registro como candidatos postulados por el Partido Encuentro Social, a Diputados por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, a los ciudadanos cuyos nombres, función y Distritos Electorales por los que competirán, se detallan en el anexo del presente Acuerdo, que forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a la Dirección de Organización, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que realice la cancelación y el registro que se derivan de la sustitución aprobada por el mismo, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.-** Los nombres de los candidatos sustitutos se incluirán en las boletas electorales, siempre y cuando sea material y técnicamente posible.

- QUINTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a las Juntas y a los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, en donde surtirán efectos la sustituciones, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, la sustitución aprobada por el presente Acuerdo, para los efectos legales que en el ámbito de sus atribuciones, haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día catorce de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

*****SE INSERTA ANEXO EN ARCHIVO ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA*****

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Proceda con el siguiente punto, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Es el número cuatro y corresponde al proyecto de Acuerdo de sustitución de diversos candidatos a miembros de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, discusión y aprobación en su caso.

Está a su consideración.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias.

Señoras y señores integrantes de este Consejo, está a su consideración el proyecto de Acuerdo en comento.

Al no haber intervenciones, le pido al señor Secretario consulte sobre su eventual aprobación, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Respecto al proyecto de Acuerdo identificado con el número 109/2015, consultaría a las consejeras y consejeros si están por aprobarlo, pidiéndoles que lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/109/2015

**SUSTITUCIÓN DE DIVERSOS CANDIDATOS A MIEMBROS DE
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO
CONSTITUCIONAL 2016-2018.**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/109/2015

Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que en sesión extraordinaria de fecha once de marzo del dos mil quince, el Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/33/2015, por el que se registró el Convenio de la Coalición Flexible que celebraron el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para postular 62 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, el cual fue modificado mediante Acuerdo número IEEM/CG/57/2015, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, para postular únicamente 38 planillas.
4. Que en sesión extraordinaria de fecha trece de abril del dos mil quince, este Consejo General emitió el Acuerdo número IEEM/CG/55/2015, por el que a solicitud de los representantes de los partidos políticos, aprobó que fuera el

propio Órgano Superior de Dirección, quien realizara el registro supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018.

5. Que en sesión extraordinaria del treinta de abril del presente año, este Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, por el que realizó el registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
6. Que los Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Humanista, Encuentro Social, MORENA y Futuro Democrático, así como la Coalición Flexible “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, integrada por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, solicitaron la sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018, que habían registrado, con motivo de su renuncia; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Carta Magna, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Que el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento y son los siguientes:
 - I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

- IV.** Que la Constitución Política Local, en su artículo 120, menciona quienes no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
 - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
 - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

- V.** Que el artículo 9 del Código Electoral del Estado de México, estipula que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Así mismo el citado artículo señala, que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- VI.** Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

- VII.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembros de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.

- II. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - III. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - IV. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - V. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 - VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - VII. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
 - VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- VIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código invocado establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- IX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- X.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- XI.** Que de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral de la Entidad, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México observando las siguientes disposiciones:
- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
 - II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio Código.
 - III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
 - IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.
- XII.** Que el artículo 24, primer párrafo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General resolverá las sustituciones que presenten por escrito los partidos políticos o coaliciones:
1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
 2. Vencido el plazo antes mencionado, exclusivamente podrán ser sustituidos por las causas siguientes:
 - a) Fallecimiento.
 - b) Inhabilitación.
 - c) Incapacidad.
 - d) Renuncia.

3. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, la sustitución no podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
4. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.
5. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

XIII. Que el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

XIV. Que el artículo 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

XV. Que los ciudadanos que se mencionan en el anexo del presente Acuerdo, renunciaron a las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018, registradas por los Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Humanista, Encuentro Social, MORENA y Futuro Democrático, así como por la Coalición Flexible "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", integrada por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, a los cargos y municipios que igualmente se señalan en dicho anexo. Cabe mencionar que a dichas renunciaciones se acompañaron las respectivas ratificaciones.

Ante tales renunciaciones, los partidos políticos y la coalición que se mencionan en el párrafo anterior, solicitaron a este Consejo General las sustituciones correspondientes, para lo cual exhibieron la documentación señalada por el artículo 9, de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto

Electoral del Estado de México”, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos cuyo registro solicita, y una vez que fue analizada, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 17 y 252 del Código Electoral del Estado de México, además de que no se actualiza alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120 de la Constitución Particular ya citada.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs.

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Tesis LXXVI/2001**

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Asimismo, se advierte que los ciudadanos que renuncian y los que son propuestos para sustituirlos, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto. Por lo que es procedente otorgar su registro, por la vía de sustitución.

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de miembros de Ayuntamientos ya concluyó, por lo cual las sustituciones motivo del presente Acuerdo se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 290 del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, invocados en los Considerandos XIII y XIV, del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueban las sustituciones, por causas de renuncia y se otorga el registro como candidatos postulados por los Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Humanista, Encuentro Social, MORENA y Futuro Democrático, así como por la Coalición Flexible “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, integrada por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, a los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios en donde contendrán, se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a la Dirección de Organización, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que realice la cancelación y el registro que se derivan de la sustitución aprobada por el mismo, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.-** Las sustituciones por el presente Acuerdo aprobadas, se estarán a lo dispuesto por el artículo 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el

Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO.- Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a las Juntas y Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México en donde surtirán efectos las sustituciones, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, las sustituciones aprobadas por el presente Acuerdo, para los efectos legales que en el ámbito de sus atribuciones, haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día catorce de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

*****SE INSERTA ANEXO EN ARCHIVO ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA*****

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Proceda con el siguiente punto, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Es el número cinco y corresponde al proyecto de Acuerdo por el que se sustituye la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para contender en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, derivado de los efectos de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con el número 78/2015, emitida por el Tribunal Electoral de este Estado.

Está a su consideración.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias.

Antes de poner a disposición de ustedes el uso de la palabra, quisiera señalar muy respetuosamente al señor representante del Partido Acción Nacional que me pongo a su disposición, para con toda calma revisar el proyecto de Acuerdo, para que satisfaga las necesidades de lo que estamos tratando de acordar en este punto del orden del día.

En primera ronda, ¿alguien desea hacer uso de la palabra?

Tiene el uso de la palabra el señor representante del Partido Acción Nacional.

REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ: Gracias, señor Presidente.

Yo sé que normalmente esta solicitud no la debería yo de hacer, pero la voy a tener que hacer en este momento.

Yo quisiera, por favor, que instruyera a la Secretaría General, aunque se tenga que esperar un momentito la sesión, que pudieran darle lectura a la jurisprudencia 45/2010, a la que hace referencia precisamente la resolución, para el efecto de que se pueda advertir que el suscrito tiene razón en lo que está solicitando y que fue votado en contra por parte de los señores consejeros, a excepción de uno.

Y que para el caso de que esto pudiera llegar a tener trascendencia, porque no se está sustituyendo, lo reitero, se está haciendo un nuevo registro, la responsabilidad no va ser del Partido Acción Nacional, porque en su momento cuando se hizo se solicitó el registro.

Si bien es cierto la sentencia no es explícita, pero aquí lo está diciendo clarísimo, dice: "Asimismo, dese vista con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efectos de su conocimiento y tome en consideración la jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: Registro de candidatura. El transcurso del plazo para efectuarlo no causa irreparabilidad".

Si bien es cierto no ordenó se dejara insubsistente entonces hasta el propio Tribunal tendría responsabilidad, en virtud de que no esgrimió una sentencia adecuada, y el asunto es que si eso hubiera acontecido solamente hubiera deja insubsistentes, como lo hizo ya la Sala Regional, el cargo para el cual se estaba postulando y los que supuestamente estaban ocupando indebidamente este lugar, por no haber participado en la invitación que se había hecho por parte del Partido Acción Nacional y que fue lo que se dejó insubsistente; o sea, es una cosa grave esta circunstancia.

Entonces, sí yo le pediría, para el efecto de que se pueda –valga la expresión– tener por parte de los señores consejeros la visión plena de lo que es, lo que dice esta jurisprudencia y ya en esa consideración voten en conciencia este Acuerdo.

Es cuanto por el momento.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

Le pido se suspenda el registro del tiempo para que se proceda a la lectura de la jurisprudencia que solicitó el señor representante. ¿La tiene, Secretario? Bien.

La lectura y después de que continúe la intervención ya está anotado el señor representante de Movimiento Ciudadano.

Por favor, maestro.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: “Jurisprudencia 45/2010, registro de candidatura. El transcurso del plazo para efectuarlo no causa irreparabilidad.

La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata, está sujeto al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible”.

Sería cuanto, señor Consejero Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Por favor, continúe en el uso de la palabra, señor representante.

REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ: Gracias, señor Presidente.

Como usted puede advertir de la propia lectura, aquí lo que se dejó insuficiente fue un procedimiento intrapartidario, virtud del cual se solicitó un registro.

Entonces no podríamos sustituir, porque no estamos sustituyendo, estamos registrando de nueva cuenta y lo estamos haciendo en términos del artículo 41 de la Constitución, que es un principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Nosotros podemos volver a registrar a los mismos.

Yo pondría un ejemplo, si hubiésemos registrado a distintos, en este momento tendría la posibilidad de solicitar que en virtud de que estoy solicitando mi registro, solicitaría que las boletas en el caso de estos municipios aparecieran los nombres de mis candidatos registrados.

¿Por qué? Porque tampoco es imposible.

Afortunadamente se determinó volver a registrar a los mismos, efectivamente se sustituyeron en algunos casos algunas personas que, efectivamente, participaron dentro de la invitación que hizo el partido y, consecuentemente, ahora son registrados, y necesariamente salieron los que no estaban dentro de ese registro. Reitero, es registro.

En la propia tesis de jurisprudencia que señala el Tribunal habla de un registro, no habla de una sustitución, eh.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

En primera ronda, tiene el uso de la palabra el señor representante de Movimiento Ciudadano.

REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: Bien.

Yo quisiera referirme el por qué yo sostengo que no es sustitución.

El artículo 255 del Código Comicial nos dice que la sustitución de candidatos deberá solicitar por escrito los partidos políticos al Consejo General y observará las siguientes disposiciones:

Primero. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirse libremente debiendo de observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

Definitivamente no es el caso.

Segundo. Vencido el plazo al que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente de los 20 días anteriores de la elección para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará en lo dispuesto por este Código.

Si un partido obtuvo el registro de su candidato postulando por los mismos o en coalición o con otros partidos y se llega el caso de la sustitución, podrá provocar un cambio en la modalidad de la participación.

Tampoco es el caso.

En ninguno de los casos previstos por el Código habla del mandamiento judicial; por lo tanto, no estando en los supuestos de ley, si no tiene patas de pato, no tiene plumas de pato, no tiene pico de pato, pues no es un pato.

Es cuanto. Muchas gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

En primera ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

¿En segunda ronda?

En segunda ronda, tiene el uso de la palabra el señor representante del Partido de la Revolución Democrática.

REPRESENTANTE DEL PRD, LIC. JAVIER RIVERA ESCALONA: Muchas gracias.

Yo lo he dicho en otras sesiones y lo vuelvo a repetir el día de hoy, el respeto a la vida ajena de los partidos es la paz; sin embargo, lo que sí me preocupa, dada esta controversia muy sui géneris en la que nos estamos encontrando, y digo sui géneris porque aunque somos hermanos del mismo dolor o de la misma resolución del Tribunal Electoral, al menos en lo que corresponde a diputados de mayoría, me parece que sí hay una diferencia de lo que resuelve o los criterios con los que resuelve la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Inclusive en una resolución, recuerdo, de Movimiento Ciudadano, en donde tampoco de manera implícita establecía la cancelación inicial del registro previo o del registro original, que fue causa de la controversia con el Consejero Gabriel Corona.

No así en el tema de las resoluciones que recayeron en la cancelación de los registros de los diputados de mayoría relativa, tanto del partido político que represento como del Partido Acción Nacional, ahí sí de manera explícita se establecía como un mandato que el órgano electoral cancelara los registros para, en consecuencia, darle efectos a la posibilidad de realizar un nuevo registro.

E insisto, el Tribunal Electoral Local ahora genera una resolución distinta, con criterios distintos, en donde de lo que se trata, creo, es salvaguardar el interés jurídico,

primero, de los partidos políticos, en este caso del PAN en algún municipio y del PAN y del PT en otro municipio, donde van en coalición, y particularmente garantizar uno de los principios básicos que deben regir a este Instituto Electoral, que debe ser el de la certeza y el principio jurídico; o sea, el órgano electoral no está obligado más allá de lo que no está dispuesto y mandatándose en la propia sentencia.

Pero sí también estaríamos en la condición de permitir el interés jurídico de los partidos políticos de realizar sus procedimientos internos, como entiendo ya lo hicieron para efecto de estar solicitando un nuevo registro.

Me parece que esa es la litis, hay nuevo registro en sustitución y hay nuevo registro por mandamiento judicial, ahí sí, en el caso de donde nos cancelaron los registros.

Ojalá y podamos alcanzar el punto medio en donde satisfagamos al Partido Acción Nacional y al PT, pero también el interés jurídico y el principio de la certeza jurídica que debe imperar en los actos de este Instituto Electoral.

Es cuanto por el momento.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

¿Alguien más en segunda ronda?

En segunda ronda, tiene el uso de la palabra el señor representante del Partido del Trabajo.

REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: Muchas gracias.

Con su venia, Consejero Presidente.

Es obligado que el Partido del Trabajo también fije su postura sobre este tema, en virtud de que de los tres casos que aquí se están consignando en el orden del día para ser

aprobados, en el caso de las sustituciones de planillas, producto de las sentencias que arrojó el Tribunal Electoral del Estado, dejar patente que esperemos, deseamos que no haya ninguna trascendencia de otro carácter que nuevamente vuelva a arrojar una inconsistencia jurídica de quienes estamos participando en este conjunto de planillas, porque hay que atender que el Tribunal refiere y mandata en función de procedimientos internos de los partidos políticos para determinar, bajo sus métodos y con las documentales obligadas de los documentos básicos y postulados que cada partido político contiene a efecto de dar plena certeza del cómo y de qué manera se eligen a los candidatos y a los integrantes de las planillas.

Por ello, el Tribunal refiere concretamente que son actos internos de partido los que en la revisión y a juicio de los magistrados no se atendió de manera adecuada la forma y los métodos para elegir a los candidatos y por esa razón mandata que se haga una nueva planilla.

Y con ello, que se satisfaga esas planillas bajo las documentales y bajo las normas estrictas que cada partido político estableció en sus convocatorias, a eso obedece las sentencias que el Tribunal mandata para los partidos políticos, Partido Acción Nacional de manera individual en un caso y en dos casos, como es Atizapán de Zaragoza y Tlalnepantla, en donde mandata a los partidos políticos coaligados.

Con ello, Consejero Presidente, señores consejeros, manifestar nuestra preocupación que no vaya tener mayor trascendencia, desde el punto de vista jurídico, electoral y político al interior de los propios partidos que estamos participando en estos tres ejercicios mandatados del Tribunal, porque de ser así, en consecuencia, nosotros tendremos que hacer valer lo que a nuestro derecho corresponda.

Es cuanto, Consejero Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

En segunda ronda, tiene el uso de la palabra el Consejero Saúl Mandujano Rubio.

CONSEJERO ELECTORAL, MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO: Buenas noches.

Yo quiero establecer aquí nada más algunos puntos de vista.

Efectivamente, como lo señala Rubén Darío, representante de Acción Nacional, en el cuerpo de la sentencia el Tribunal Electoral del Estado de México cita la jurisprudencia 45/2010, pero lo hace básicamente para determinar la procedencia del medio de impugnación.

Es decir, a lo que se refiere la jurisprudencia 45/2010, es cuando en el transcurso del plazo para registrar candidatos y éste ya hubiera concluido, que fue el domingo de hace dos semanas, si ese plazo ya hubiera concluido, ese no es un motivo para desechar un medio de impugnación, es a lo que se refiere la jurisprudencia; es decir, lo que el Tribunal Electoral del Estado lo que está determinando, con base en esta jurisprudencia es la procedencia del medio de impugnación que interponen los ciudadanos que cuestionan el acto de designación del partido político que los postula o que hace la postulación de una planilla.

De manera que no es en los términos en que ha sido señalada, sino para determinar la procedencia de un medio de impugnación.

Ahora bien, en el cuerpo de la sentencia, es cierto que la sentencia no le ordena al Instituto Electoral del Estado de México la cancelación del Registro, como sucede con la Sala Regional que sí ordena expresamente la cancelación del registro y, en su caso, proceder al registro de una nueva planilla.

Lo que está ordenando el Tribunal Electoral del Estado de México es reponer un procedimiento de selección o un procedimiento de designación de un partido político y revoca un acto interno de un partido político de designación.

Si el partido político subsana las deficiencias de ese procedimiento interno de designación, lo que el Tribunal le está pidiendo al Instituto Electoral del Estado de México es que proceda a la sustitución que haga el partido político, en términos de lo que está subsanando y su procedimiento interno de designación.

Bajo este concepto o bajo este tenor, lo que nos corresponde a nosotros es llevar a cabo la sustitución que está realizando el Partido Acción Nacional; una sustitución que en esos términos, liso y llano, está señalada por la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

De manera que si en el cuerpo de la parte considerativa, como es la página 13 a la que se refiere Rubén Darío, el Instituto determina que es insubsistente el registro, es porque es parte del procedimiento para proceder a la sustitución.

Me parece que estamos atendiendo, con pulcritud, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, porque bien, como señala Horacio Jiménez, teníamos que hablar del registro, ¿cuál registro? Del registro previo que hizo el Partido Acción Nacional.

Si bien es cierto el Partido Acción Nacional nos está pidiendo un nuevo registro, en realidad lo que está haciendo es darle cumplimiento a una sentencia de la Sala, perdón, en este caso del Tribunal Electoral del Estado de México.

Y es cierto lo que leyó Horacio en el artículo 255 del Código Electoral, nada más que el supuesto que no atañe es una determinación de una Sala que nos mandata hacer la sustitución.

De manera que yo sí encuentro lógica que en la página 13 del Acuerdo que estamos comentando, el Instituto hable de que queda insubsistente un registro.

¿Cuál? El registro anterior, el que menciona el Partido Acción Nacional.

Pero lo que estamos haciendo es darle cumplimiento a una sentencia de la Sala; ese cumplimiento es llevar a cabo la sustitución lisa y llana.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Consejero.

Antes de continuar cediendo el uso de la palabra en segunda ronda, me voy a permitir intervenir.

Es claro para su servidor que por supuesto que lo que menos queremos, como Instituto Electoral del Estado de México, como equipo que preparó el proyecto de Acuerdo, es afectar los intereses del partido.

Pero sí, insisto, nos costó trabajo por lo inusitado de los términos en que redactada la sentencia, encontrar cuál era la figura y encontramos que ésa es la determinación, por eso se les presentó así como proyecto de acuerdo; encontramos que ésta era la figura que satisfacía mejor las posibles vulneraciones que –como bien señalan– si tiene esto consecuencias legales tendremos una explicación e incluso se podrá anexar al expediente y al informe circunstanciado la Versión Estenográfica de esta sesión, en la que estamos manifestando nuestras razones.

Yo también entendí la cita de la jurisprudencia 45/2010 como Instituto Electoral del Estado de México: "Cuando el partido subsane lo que le estamos indicando no le vayas a salir con que ya no hay plazo, que ya venció el plazo y no se lo recibas, se lo tienes que recibir porque lo está haciendo por el mandato judicial".

Ésa era la intervención que yo quería hacer.

En segunda ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

En segunda ronda, tiene el uso de la palabra el señor representante del Partido Acción Nacional.

REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ: Gracias, señor Presidente.

Yo quisiera ver con la misma circunstancia que ven todos los señores consejeros, a excepción de uno, este Acuerdo y quiero comentar lo siguiente:

Fue el acto que dio origen al primer registro que está en el Acuerdo IEEM/CG/71/2015 lo que revocó precisamente el Tribunal.

Entonces es un acto que hay que reconocerlo, y lo reconozco como partido, estaba viciado de nulidad.

Por eso precisamente le da al partido un término para el efecto de que pueda rehacer ese procedimiento y lo funde y lo motive.

Al haberlo hecho, el Acuerdo que emitió el Consejo, consecuentemente, no existe. ¿Por qué? Porque los candidatos que fueron designados por el Partido Acción Nacional, al haberse revocado el Acuerdo que le dio origen a la planilla que se registró, ya no existe.

Entonces, consecuentemente lo que estamos solicitando es un registro, no una sustitución. Volvemos a lo mismo, eh.

Porque no estamos sustituyendo, estamos presentando una planilla, que si bien es cierto los integrantes pueden ser o no pudieran ser los mismos es un nuevo registro.

¿Por qué? Porque éste ya es un acto derivado de algo que nos mandató a nosotros, como partido político precisamente el Tribunal.

Y la obligación, efectivamente sí, no me podrían decir ahora que ya no puedo solicitar el registro. ¿Por qué? Porque lo que hizo el Tribunal es: "A ver, dejo insubsistente esto que tú formulaste como partido político y que necesariamente tienes que volver a hacer, para que sea fundado y motivado".

El acto por el cual estamos solicitando nosotros el registro es un nuevo acto, distinto completamente al que le dio origen al registro que está en el Acuerdo que he mencionado, que es el 71/2015.

Si no, entonces díganme qué va pasar con ese Acuerdo.

Si estuviésemos sustituyendo ese Acuerdo sigue "vivo", aún cuando deriva de un acto que no es nulo por parte del Instituto, pero sí por parte del Partido Acción Nacional.

Por eso, reitero, es un nuevo registro, eh.

Finalmente los que votan son ustedes; nosotros argumentaremos todo lo que consideremos necesario, y desafortunadamente tenemos cuatro días que en estos municipios el Partido Acción Nacional no ha podido llevar a cabo actos de proselitismo y de campaña.

Sería un suicidio darnos un balazo en una pierna, el tratar de precisamente recurrir a este tipo de acuerdos.

Pero sí quiero que quede bien sentado en la Versión Estenográfica, para el caso de que resulte una cosa que pudiésemos a lo mejor obtener el triunfo y seamos impugnados por otro partido por esta circunstancia, la responsabilidad será compartida tanto del Instituto como del Tribunal Electoral del Estado de México.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

Y cuente con que sus intervenciones quedarán debidamente registradas.

En segunda ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: Ya tengo rato pidiendo la palabra.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Perdón, es que hace rato me dijeron que era tercera y lo anoté.

En segunda ronda, tiene el uso de la palabra el señor representante de Movimiento Ciudadano.

REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: Muchas gracias.

Como bien dice mi hermano Javier, el respeto a la vida interna del partido ajeno es la paz; sin embargo, posiblemente y sólo posiblemente esté poniendo mis barbas a remojar, por eso me meto.

Dejemos algo perfectamente claro: ¿Por qué es un nuevo registro? Ahí sí difiero un poco con mi amigo Rubén, porque no deja sin efectos el Acuerdo que le da vida a la planilla anterior, sino deja sin efectos a la planilla en sí por un vicio en el procedimiento, que nos da un consecutivo de actos que hace nula la planilla y ordena un acto resarcitorio al partido, un acto garantista, protector de los derechos.

En ese sentido es un nuevo registro ya que quedó nulo el proceso por el que fueron electos y, en consecuencia, el registro.

¿Por qué tanta la insistencia, porque además dirán “es un terminejo y punto”; pero no, no es eso?

Porque la sustitución sí vulnera derechos, ojo, y el nuevo registro nada más es cumplimiento a un mandamiento judicial.

Por eso insisto, tal vez mi necesidad sea porque tenga yo que echar mis barbas a remojar, pero mejor de una vez vamos aterrizándolo.

Una sustitución conculca derechos o cuando menos a la visión del receptor en sentido negativo del acto de autoridad, para qué abrimos un espacio de sustitución donde obviamente no sé si pueda o no deba quedar alguna persona del escenario anterior fuera, y ya con el derecho que fue sustituido y podrá combatir.

Una vez causando estado la sentencia es inatacable, es un mandato al órgano electoral de que ya después de que la institución política realizó su acto resarcitorio y garantista se hace un nuevo registro porque el otro fue nulo de pleno derecho.

Ojo, dijera el filósofo de Huentitán, Jalisco, parece lo mismo, pero no es igual, eh.

Muchas gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

En segunda ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

En segunda ronda, tiene uso de la palabra el señor Consejero Miguel Ángel García Hernández.

CONSEJERO ELECTORAL, LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ: Gracias, Presidente.

Ante todo quiero dejar primero señalado que en el fondo del tema me parece que estoy de acuerdo en que sea un nuevo registro el que deba de haber.

Y lo único que yo quiero señalar es más o menos lo que ya ha comentado Horacio, porque yo también veo que lo que fue motivo de impugnación fue un Acuerdo intrapartidario; ese acuerdo intrapartidario tuvo consecuencias jurídicas.

Al tener consecuencias jurídicas dejaron de tener validez y efecto el registro de los candidatos que se estaban postulando; consecuentemente no puede haber candidatos si ya fueron revocados, como lo determinó el órgano jurisdiccional.

Al no haber candidatos, por estar revocado el Acuerdo intrapartidario, el mismo órgano jurisdiccional le dice al partido "repón tu procedimiento para que tengas nuevos candidatos", por decirlo así.

Si el día de hoy se otorga un nuevo registro, efectivamente, se estará haciendo conforme a lo que ya el partido subsanó, conforme a lo que ya el partido determinó y ahora nos lo hace saber.

Entiendo también que la preocupación que hay de parte de mis compañeros integrantes es porque la misma ejecutoria en algún momento del cuerpo de la misma señala "sustituciones" para que realice la sustitución.

Quisiera entender que lo hace en el sentido de que el partido no puede perder el registro que ya había hecho anteriormente, es decir, el partido como instituto político.

Pero ahora prácticamente está presentando a los candidatos que de alguna forma ya van a tener los efectos de poder ser votados.

Es decir, quienes habían sido postulados dejaron ya de tener el carácter de ser candidatos, porque fue revocada su calidad de ser candidatos.

El día de hoy, reitero, me parece que la confusión proviene del propio texto que tiene la ejecutoria, pero creo que el nombre que pudiera tener el Acuerdo en el fondo va a lo mismo, finalmente es tener candidatos, sea de una forma o sea de la otra.

Por eso yo no le vería ninguna consecuencia, más que dar la certeza y la garantía de que los candidatos que están el día de hoy, que van a ser registrados, van a tener ya esa calidad conforme a las formalidades internas de los partidos, conforme a la normatividad propia del Estado de México.

Y en todo caso, reitero, simplemente nada más se está dando el cumplimiento al Acuerdo intrapartidario del partido y es lo que nosotros vamos a hacer el día de hoy.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Consejero.

Tiene el uso de la palabra, en segunda ronda, la Consejera Palmira Tapia Palacios.

CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS: Buenas noches.

He escuchado con atención las intervenciones del representante del PAN y también lo señalado por el Consejero Miguel Ángel.

Me parece que con el ánimo de no afectar derechos de los que serían los candidatos que estaríamos aprobando en estos proyectos, me parece que podemos usar el considerando sexto de efectos del juicio 104, que en su punto tercero señala:

“Asimismo, se vincula a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que en un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que haya realizado la nueva designación de candidatos, ordenada mediante este fallo, informe dicha circunstancia al órgano encargado de la coalición “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, de solicitar formalmente el registro –y hago énfasis en el registro– de candidaturas de dicha coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que dentro de las 24 horas siguientes la coalición referida realice las sustituciones correspondientes ante dicho Consejo General, derivadas de la nueva

designación de candidatos en la planilla perteneciente al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México".

Sé que estamos en otro punto, pero creo que podemos utilizar esta referencia, porque para los efectos me parece que son similares.

Yo estaría por proponer que en el cuerpo del proyecto de Acuerdo se hable de registro de candidaturas, tal como aquí he dado lectura a este punto, porque en los efectos es lo que nos está solicitando el PAN, un registro de candidaturas de la coalición.

No obstante que también me hago cargo, y en su momento por eso voté por conservar el orden del día en sus términos, porque en la sentencia se habla de sustituciones.

Pero pongo en la mesa esa propuesta.

Y recalco: Con el ánimo de no afectar los derechos de los candidatos que estuviéramos aprobando en estos puntos.

Gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias a usted, Consejera.

En segunda ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra? No.

En tercera ronda, tiene el uso de la palabra el Maestro Saúl Mandujano Rubio.

CONSEJERO ELECTORAL, MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO: Gracias, señor Presidente.

Quiero, sin afán de polemizar, nada más leer un poco la parte resolutive de la sentencia que pronuncia el Tribunal Electoral del Estado de México.

En la sentencia del Tribunal Electoral en ningún caso, en ningún renglón revoca un acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México, revoca una resolución de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es decir, no hay en ningún renglón una mención que revoque un Acuerdo de este Instituto Electoral, lo que está revocando es una decisión del partido, pero sólo por lo que atañe, y lo aclara la sentencia, al municipio de Nicolás Romero.

Y lo que le está ordenando al partido, al partido, no al Instituto, es llevar a cabo un procedimiento de sustitución y le dice al partido que dentro de las 24 horas realice las sustituciones; no le está diciendo al partido que nos pida un registro nuevo, la sentencia no le mandata al PAN que le pida al Instituto Electoral del Estado de México un registro de candidatura, le está diciendo: "Sustituye, con base en subsanar vicios de un procedimiento interno", que es el que fue revocado por la sentencia de la Sala del Tribunal.

Si la sentencia de la Sala no revocó el Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México, ¿por qué tengo que proceder con un nuevo registro? Si ese Acuerdo es válido, es vigente, ese no fue motivo de la sentencia de la sala, la sala en ningún momento, en ningún renglón está determinando que un Acuerdo del Instituto Electoral haya quedado sin efectos.

De tal manera que lo que le está pidiendo al partido y se lo dijo textualmente: "Sustituye y házelo saber...", dice: "...para que dentro del término de 24 horas siguientes realice las sustituciones correspondientes ante el Consejo General...". Ante nosotros, "sustituye", no le está diciendo al partido: "Pídele un nuevo registro".

¿Por qué no se lo pide?

Porque no fue motivo del pronunciamiento del Tribunal el Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México, si no fue motivo del Tribunal Electoral revocar un Acuerdo, ¿por qué tenemos nosotros que proceder en los términos que pide el partido si al partido no le pidió un nuevo registro? Le está ordenando sustituir.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Consejero.

En tercera ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

En tercera ronda, tiene el uso de la palabra el señor representante de Acción Nacional.

REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ: Gracias, señor Presidente.

Perdón la insistencia, pero bueno, el asunto es que yo pudiera entender al Consejero Mandujano, pero sabemos que en la teoría de los actos jurídicos, un acto viciado, la consecuencia es que los posteriores actos se encuentran viciados, no hay nulidades plenas, hay nulidades relativas; hasta en cuanto no alguien solicita, precisamente ante la autoridad jurisdiccional, la revocación de un acto que está viciado de origen, es, por consecuencia necesaria, que todos los demás actos están viciados.

Pero bueno, reitero: Yo he argumentado, he manifestado y lo único que sí quiero dejar bien asentado es que finalmente los que votan son los señores consejeros, yo ya argumenté, el partido no puede votar, pero yo ya argumenté lo que se considera necesario para los efectos que posteriormente, como reitero, si llegásemos nosotros a obtener el triunfo en cualquiera de estos tres municipios y alguno de los demás partidos políticos tratara de utilizar este argumento que no se hizo lo que se mandató en la resolución, porque no vamos a interpretar, pero sí se desprende de la misma, como lo reitero, que es un acto viciado.

Lo que le dio origen al registro de la planilla fue precisamente el Acuerdo que dejó insubsistente el Tribunal; consecuentemente, si lo dejó insubsistente, tuvo que surgir un nuevo acto, que es una providencia, por virtud de la cual se tiene que registrar de nueva cuenta.

Si bien es cierto, a veces desafortunadamente el uso del idioma del castellano utilizamos como sinónimos palabras que tienen un significado diferente, esa ya no es una circunstancia de nosotros, pero finalmente sí puede llegar a afectar, en el fondo, el proceso y específicamente los derechos que pudiera tener el Partido Acción Nacional.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

Con la intención de integrar la propuesta de la Maestra Palmira, quisiera hacerles una propuesta a mis compañeras y compañeros consejeros, respecto de la modificación en el texto del primer punto de acuerdo, para añadir.

Dice: "Se sustituye la planilla de candidatos..." y la propuesta de su servidor sería: "Se sustituye, para efectos de registro, a la planilla de candidatos...". Y creo que quedan subsanadas las dos preocupaciones.

Dice: "Primero. Se sustituye la planilla de candidatos...", entre "sustituye" y "la" yo les propongo añadir: "...para efectos de registros a la planilla a candidatos a miembros..." y con todo el texto que queda.

Pongo esa propuesta a su consideración, compañeras y compañeros consejeros.

Y mientras, sigo cediendo el uso de la palabra en tercera ronda.

En tercera ronda, tiene el uso de la palabra el señor representante del PRD.

REPRESENTANTE DEL PRD, LIC. JAVIER RIVERA ESCALONA: A mí me parece que estamos llegando, como lo decía en la anterior intervención, a un punto intermedio; primero que se cumpla jurídicamente la sentencia y, segundo, que no tenga una afectación mayor el Partido Acción Nacional.

Leyendo el significado de la palabra "sustituir", dice: "Poner algo en el lugar que ocupaba otra cosa".

Entonces lo que vamos a hacer, por el análisis que hemos hecho de los anexos, casi en su mayoría no vamos a sustituir candidaturas; o sea, no vamos a poner unos por otros.

Digo, a petición de parte del Partido Acción Nacional y de su coaligado, casi en su totalidad están ratificando a sus mismos candidatos.

Eso no lo sé, si con eso se le da cumplimiento a la sentencia, eso no lo sé y eso dependerá, como ya lo dije desde el principio, de cada partido político.

Entonces por eso sí creo que es determinante o trascendente la palabra "sustitución", porque hasta yo entiendo ellos en su solicitud no pidieron sustitución, pidieron registro.

Y, en consecuencia, eso sí permitiría, ese acto sí permitiría, ese nuevo acto sí permitiría designar, registrar a los mismos candidatos, inclusive como le hicimos la mayoría de los partidos que hemos hecho cumplimiento a las distintas resoluciones de la Sala.

Entonces más o menos con lo que usted acaba de expresar en la última propuesta, pareciera ser que encontramos la solución a esta pretensión del Partido Acción Nacional y del PT.

Pero, yo insisto, debemos garantizar el principio básico, que es el de la certeza y el principio jurídico que debe imperar a este Consejo General.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

En tercera ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

Perdón, no vi quién fue primero.

En tercera ronda, el señor representante del Partido del Trabajo y después el señor representante de Movimiento Ciudadano.

REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: Gracias, Consejero Presidente.

Bien. Por supuesto, aunque en el punto cinco se trata de un tema estrictamente vinculado al Partido Acción Nacional, para el caso de la planilla del Municipio de Nicolás Romero, considere importante hacer este comentario en función de que sí finalmente termina siendo vinculado el fondo de este asunto con los puntos seis y siete, en donde el Partido del Trabajo sí tiene injerencia directa y es parte del resolutivo que mandata el Tribunal, a que los partidos políticos hagan un debido proceso y, en consecuencia, soliciten al órgano electoral un nuevo registro.

Tengo en mis manos el oficio de referencia con el que la Coalición el Estado de México nos Une, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, que fue presentada en tiempo y forma, el cual dirigido por supuesto al señor Consejero Presidente, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, "los que suscriben Rubén Darío Díaz Gutiérrez y Joel Cruz Canseco, en nuestro carácter de representantes de los partidos Acción Nacional y del Trabajo, personería que tenemos debidamente reconocida ante esta autoridad, ante usted comparecemos para exponer: (dos puntos y aparte)

"Que por medio del presente escrito y en virtud de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente JDCL-104/2015 y acumulados, venimos a solicitar el registro de la planilla del Municipio número 105, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la cual se conforma de la siguiente manera", y se

enumera la lista con los nombres y los cargos que cada candidato va a ocupar en dicha planilla.

Y la terminamos signando el ciudadano Rubén Díaz Gutiérrez y su servidor, Joel Cruz Canseco.

Al solicitar nosotros un nuevo registro, dejamos claro que estamos atendiendo un mandato judicial, producto de las resoluciones que el Tribunal dio en sentencia por estos casos que fueron combatidos por militantes de los diferentes partidos políticos que aquí participan en este asunto por considerar que no fueron debidamente realizados los actos de selección de candidatos.

Cuando se habla de sustituciones, de acuerdo a la normatividad que hoy está vigente, a los lineamientos que en lo particular están vigentes...

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Señor representante...

REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: Perdón.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: ¿Me permite una pregunta?

REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: Sí.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Porque si estaba por terminar...

REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: Disculpe usted, no me había dado cuenta del...

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: La pregunta de su servidor es: ¿Qué nos iba a decir?

REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: Hago referencia a este oficio, porque cuando se habla de sustituciones, discúlpeme ustedes, son actos de voluntad de los candidatos que acuden al órgano electoral y que están obligados a ratificar su firma para efectos de renunciar a una candidatura.

No es el caso, aquí no hubo renunciaciones en lo individual de los candidatos de estas planillas; en consecuencia, en nuestra opinión no estamos hablando de una sustitución, estamos hablando del cumplimiento de una sentencia.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

En tercera ronda, tiene el uso de la palabra el señor representante de Movimiento Ciudadano.

REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: Ya la agarró conmigo.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: No, no, no. Aquí está.

REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: Juego con desquite ni quien se pique, señor Presidente.

Yo nada más quisiera establecer algo: Ya lo dejó muy claro don Javier, que una sustitución es cambiar algo por algo. Y aquí en muchos de los casos no hay cambio, no es sustitución.

Pero nada más vámonos por el principio semántico, decía Mahoma "si yo pudiera ser Dios, le devolvería el significado real a las palabras", sustitución es cambio. Por eso no cabe la figura de sustitución.

Se revoca el Acuerdo que le da origen y hay un nuevo registro, porque sustitución sería si cambiaran toda la planilla, pero no existe el cambio. Por eso digo "cuidado, podemos conculcar derechos".

Si ya en la vuelta anterior que se aventaron ya tuvo rebotes, perdón pero se los dije, esto también puede tener sus rebotes propios y además por ahí usado como subterfugio por alguien que no le guste un resultado.

Por eso no es que sea cosa menor, eh, no es una sustitución, no hay cambio; hay perfeccionamiento en el acto que le da origen a la candidatura.

Yo sólo invito a ese punto de reflexión: Una sustitución es un cambio tajante y aquí lo que se cambió nada más fue el procedimiento, fue el modo de hacerlo, algún día les explicaré la diferencia entre el modo de hacerlo, aunque tenga el mismo resultado.

Aquí cuando se revoca un acto para ser perfeccionado, no hay obligatoriedad de sustituir, nada más de perfeccionar y éste es el caso y los dos siguientes igual.

Yo hago la invitación a esa reflexión, porque si hablamos que hubo sustitución y van a prevalecer algunos o todos, como el caso de las diputaciones, no se está dando la certeza en el resultado. Y ahí es donde me gustaría invitarlos a la reflexión del perfeccionamiento del instrumento.

Muchas gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

En tercera ronda, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral Palmira Tapia Palacios.

CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS: Gracias, Presidente.

Escuchando al representante del Partido del Trabajo, considero que debemos hablar de registro en nuestro proyecto; de hecho en la página 15 y 16 del proyecto de Acuerdo se habla del registro de la planilla.

En la página 15, por ejemplo, se refiere al registro de la planilla solicitado por el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México y en la 16 se refiere al hecho que el PAN al haber presentado la solicitud de registro de los integrantes de la planilla, candidatos a miembros de ayuntamiento de Nicolás Romero.

Brevemente solamente para solicitar, en su momento, se ponga a votación la propuesta de modificar el Acuerdo primero para decir "se registra la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Nicolás Romero".

Y en consecuencia, también revisar en el cuerpo del proyecto, donde se habla de "sustitución", cambiarlo por "registro".

Gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias a usted, Consejera.

En tercera ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

Por favor, tiene el uso de la palabra la Consejera electoral María Guadalupe González Jordan.

CONSEJERA ELECTORAL, DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDAN: Gracias, Presidente.

Efectivamente, a veces nos encontramos con diferentes criterios y nosotros los consejeros lo que nos toca es cumplir lo que nos mandata, ya sea el caso del Tribunal o la Sala.

Yo aquí también estaría apoyando que en el cuerpo del Acuerdo se cambie por "registro", estaría apoyando a mi compañera Palmira para que no dejemos salvaguardando ahí algunos derechos, unos sí y unos no, y también le demos cumplimiento a lo que nos está ordenando el Tribunal.

Sería cuanto, gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias a usted, Consejera.

Tiene ahora el uso de la palabra el señor Consejero Miguel Ángel García Hernández.

CONSEJERO ELECTORAL, LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ: Gracias, Presidente.

Yo nada más quería señalar que la riqueza precisamente de estos órganos colegiados es los puntos de opinión, me parece que han sido muy respetables quienes me han antecedido.

Yo únicamente quisiera volver a referir que el acto por el que fue de alguna forma revocado, fue un acuerdo intrapartidario.

¿Cuáles fueron las consecuencias jurídicas de ese acto?

Se determinaron quiénes eran los candidatos en su momento y se llevó a cabo el registro.

Si ese Acuerdo fue ahora revocado, los efectos jurídicos se tienen que retrotraer a donde estaba ese acuerdo, es decir, tienes que emitir un nuevo Acuerdo intrapartidario.

Por eso no pueden permanecer los efectos del anterior Acuerdo, o sea, se tiene que retrotraer al punto a donde fue declarado inválido.

En este caso, yo también sigo sosteniendo que si el Acuerdo fue declarado inválido, si fue revocado, no había ya candidatos, dejó de haber candidatos.

Consecuentemente, ahora lo que se ha pedido es el nuevo registro de los candidatos que emanan del nuevo Acuerdo que ya emitió internamente el Partido Acción Nacional.

Con todo esto, quisiera insistir también en el caso de que debe de permanecer un nuevo registro.

Ahora, yo entiendo también que de repente nos apegamos mucho a hacer una interpretación o a dar una lectura de manera gramatical de lo que dice la ejecutoria, pero no perdamos también de vista que podemos también hacer una lectura de manera sistemática o una lectura de manera funcional.

Y creo que aquí en este aspecto debemos de conjugar estas tres formas de leer o de interpretar la ley, simplemente nada más para garantizar al actor político que hoy demanda un registro que sus candidatos puedan quedar con esa plenitud de haber quedado ya registrados, porque reitero, los efectos jurídicos finalmente se retrotrajeron al nuevo Acuerdo, que entiendo que ahora ya presentó el Partido Acción Nacional y por el cual pide un nuevo registro.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Consejero.

En tercera ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

Al no haber más intervenciones, les pido me corrijan si estoy equivocado, encuentro que hay ya dos solicitudes o dos propuestas de modificación al proyecto de Acuerdo y en ninguna de las dos se toca el título.

¿Estoy en lo correcto?

CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS: Perdón, me parece que no fui clara, lo omití, pero en consecuencia el título también yo estaría por modificarlo.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Sólo que fue aprobado el orden del día con otro título y eso creo que nos complica, pero bueno.

Hay dos propuestas, una de modificar el título y el punto primero, para que se cambie la palabra "se registra" y, por ende, en el título, "por el que se registra la planilla".

Esa es una, presentada por la Maestra Palmira y comentada por varios de ustedes.

Y la segunda es la propuesta de su servidor, para que, con el mismo título, en el punto primero del Acuerdo se añada, después de la palabra "se sustituye", las palabras: "...para efectos de registro a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Nicolás Romero".

Por lo que le pediría al señor Secretario que primero ponga a votación estas dos propuestas, así por separado y en función de ello pasemos a votar el proyecto de Acuerdo con la modificación que eventualmente hubiera sido aprobada.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Señor Consejero Presidente, si usted lo autoriza, sometería a votación la primera propuesta realizada, que es la suya, en términos de modificar el resolutive primero, para agregar después de "se sustituye", la expresión: "...para efectos de registro a..." y esto estaría modificando exclusivamente a este resolutive.

Una vez expresado, pediré a las consejeras y consejeros que quienes estén por esta propuesta lo manifiesten levantando la mano.

Se registran cinco votos a favor de la propuesta.

Pediría que quienes no acompañan la propuesta lo manifiesten de igual forma.

Se registran dos votos en contra de la propuesta hecha por el señor Consejero Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias.

En estricto, ya no tendría caso, pero como quedaron formuladas, le pido que también registre la votación respecto de la propuesta de la Maestra Palmira, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Muy bien.

Existe una segunda propuesta de parte de la consejera Palmira Tapia Palacios, en donde sugiere, de acuerdo a lo que ha quedado registrado en la Versión Estenográfica, cambiar la palabra "se sustituye", en el resolutivo primero, por "se registra" y hacer esta adecuación en el cuerpo propio del proyecto de Acuerdo, incluyendo el propio título.

Pediría que quienes estén por esta propuesta lo manifiesten levantando la mano.

Se registran dos votos a favor de esta propuesta.

Ahora pediría que quienes no acompañen la propuesta de la Consejera, lo manifiesten de igual forma.

Se registran cinco votos en contra de esta propuesta.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Proceda someter a su eventual aprobación el proyecto de Acuerdo con la modificación aprobada.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Ha quedado registrada la votación a cerca de las dos propuestas, de forma tal que por mayoría se ha determinado que el resolutivo primero se modifique quedando: "Se sustituye para efectos de registro a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento..." y todo lo que continúa en el resolutivo que se aprecia en el proyecto que tienen en sus manos.

Con esta adecuación al resolutivo primero, pediría ahora a los integrantes con derecho a voto que pudieran manifestarse si están por la aprobación, pidiéndoles que lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos, señor Consejero Presidente.

SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/110/2015

POR EL QUE SE SUSTITUYE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, DERIVADO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JDCL-78/2015; EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/110/2015

Por el que se sustituye la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, derivado de los efectos de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL-78/2015; emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en fecha quince de febrero de dos mil quince, publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, con motivo del Proceso Electoral 2014-2015.

4. Que el ciudadano Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia, el veintitrés de febrero del año en curso, presentó ante la referida Comisión Organizadora Estatal, su solicitud de registro como aspirante a precandidato a presidente municipal propietario para el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.
5. Que el veintiséis de febrero de la presente anualidad, mediante Acuerdo número COEE/011/2015, se publicó en los estrados de la Comisión Organizadora Electoral mencionada, la aprobación de la procedencia de precandidaturas de los integrantes de planillas para ayuntamientos, en el Estado de México, entre ellas, la del ciudadano mencionado, en el Resultando que antecede.
6. Que en fecha ocho de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la elección interna del Partido Acción Nacional para elegir a la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.
7. Que el ciudadano Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia, el diez de marzo del año en curso, interpuso queja intrapartidista ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en la Entidad, en contra de la elección interna citada en el Resultando anterior, misma que fue reencauzada a la Comisión Jurisdiccional Electoral del propio partido, como juicio de inconformidad y radicado con el número CJE/JIN/286/2015.
8. Que el ciudadano en referencia, el veintitrés de marzo de dos mil quince, se desistió de la instancia partidista señalada en el Resultando que antecede, por lo que en la misma fecha, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, vía per saltum, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México; mismo que fue integrado con el número de expediente ST-JDC-197/2015.
9. Que en fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, la mencionada Sala Regional del Tribunal Electoral, reencauzó el referido medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México.
10. Que el primero de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral Local acordó registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local con el número de expediente JDCL/61/2015, y lo reencauzó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mismo que fue tramitado con el diverso número CJE/JIN/341/2015 y acumulado al radicado con el número CJE/JIN/286/2015.
11. Que la Comisión Jurisdiccional citada en el Resultando previo, el dieciséis de abril del año en curso, emitió resolución en los juicios de inconformidad

señalados en el Resultando anterior, por la que declaró infundados los agravios del ciudadano Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia.

12. Que en fecha veintiuno de abril de dos mil quince, el ciudadano en referencia, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mismo que en fecha veintidós del mismo mes y año, fue registrado con el número de expediente JDCL/78/2015.
13. Que en fecha once de mayo de dos mil quince, el Tribunal Local, admitió a trámite el referido medio de impugnación local, asimismo declaró cerrada la instrucción, y dictó sentencia, en la cual resolvió:

*“PRIMERO. Se **revoca**, la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del quince de abril de dos mil quince, recaída a los juicios de inconformidad **CJE/JIN/286/2015 y su acumulado CJE/JIN/341/2015** y, en consecuencia, **se revoca** el acuerdo COEE/315/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral de ese instituto político en el Estado de México, relativo a la Declaración de Validez y Candidaturas Electas para Integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional en el actual proceso electoral en el Estado de México, únicamente por lo que respecta al municipio de Nicolás Romero, Estado de México.*

*SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional cumplir con el presente fallo en los términos precisados en el considerando **QUINTO** del mismo.”.*

Asimismo, los párrafos primero y cuarto, del apartado denominado Efectos de la Resolución, denominado Efectos, refieren:

*“1. Se **revoca** la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, del quince de abril de dos mil quince, recaída a los juicios de inconformidad **CJE/JIN/286/2015 y su acumulado CJE/JIN/341/2015**, en consecuencia, **se revoca** el acuerdo **COEE/315/2015** emitido por la Comisión Organizadora Electoral relativo a la Declaración de Validez y Candidaturas Electas para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional en el actual proceso electoral en el Estado de México, únicamente por lo que respecta al municipio de Nicolás Romero, Estado de México.*

...

4. Asimismo, dese vista con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para efecto de su conocimiento...”.

14. Que mediante oficio número TEEM/SGA/952/2015, recibido en fecha trece de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior.

15. Que en fecha catorce de mayo de dos mil quince, el Lic. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante este Consejo General, mediante oficio número RPAN/IEEM/176/2015, dirigido al Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente de este Instituto Electoral del Estado de México, solicitó en virtud de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente JDCL/78/2015, el registro de la planilla del municipio número 61 de Nicolás Romero, Estado de México, asimismo, manifestó que la documentación de la misma, ya obra en poder de este Instituto.

Por lo anterior; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
- Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- IV. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Carta Magna, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que

todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- IX. Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de

impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.

- X. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XII. Que conforme a lo previsto por el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:
 - I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- XIII. Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, en el artículo 120, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
 - I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
 - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- XIV.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, el segundo párrafo, del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- XV.** Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.
- XVI.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembros de los Ayuntamientos, deberán satisfacer lo siguiente:
1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
 8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XVII.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XVIII.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II del artículo en aplicación.
- XIX.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

- XXI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXII.** Que en términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, del Código Comicial de la Entidad, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos cumplan con el principio de paridad de género.
- XXIII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:
- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
 - Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
 - Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
 - Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.
- XXIV.** Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 2. Lugar y fecha de nacimiento.
 3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
 4. Ocupación.
 5. Clave de la credencial para votar.

6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

XXV. Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral del Estado de México, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.

XXVI. Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.

XXVII. Que como se refirió en el Resultado 13 del presente Acuerdo, la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado con la clave JDCL/78/2015, resolvió:

*“PRIMERO. Se **revoca**, la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del quince de abril de dos mil quince, recaída a los juicios de inconformidad **CJE/JIN/286/2015 y su acumulado CJE/JIN/341/2015** y, en consecuencia, **se revoca** el acuerdo COEE/315/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral de ese instituto político en el Estado de México, relativo a la Declaración de Validez y Candidaturas Electas para Integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional en el actual proceso electoral en el Estado de México, únicamente por lo que respecta al municipio de Nicolás Romero, Estado de México.”*

Asimismo, los párrafos primero y cuarto, del apartado denominado Efectos de la Resolución, denominado Efectos, refieren:

*“1. Se **revoca** la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, del quince de abril de dos mil quince, recaída a los juicios de inconformidad **CJE/JIN/286/2015 y su acumulado CJE/JIN/341/2015**, en consecuencia, **se revoca** el acuerdo **COEE/315/2015** emitido por la Comisión Organizadora Electoral relativo a la Declaración de Validez y Candidaturas Electas para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional en el actual proceso electoral en el Estado de*

México, únicamente por lo que respecta al municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

...

4. Asimismo, dese vista con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para efecto de su conocimiento...”

Al respecto, este Órgano Superior de Dirección advierte que el Resolutivo y el Considerando en su parte conducente arriba transcritos, de la Sentencia del Tribunal Electoral Local, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado con la clave JDCL/78/2015, dejó sin efectos la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recaída a los juicios de inconformidad CJE/JIN/286/2015 y su acumulado CJE/JIN/341/2015 y, en consecuencia, revocó el acuerdo COEE/315/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, relativo a la “Declaración de Validez y Candidaturas Electas para Integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional en el actual proceso electoral en el Estado de México”, únicamente por lo que respecta al municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

Toda vez que el acuerdo intrapartidario que sirvió de base para que el Partido Acción Nacional, solicitara a este Consejo General el registro de sus candidatos, entre ellos, los postulados al municipio de Nicolás Romero, solicitud a la que recayó el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, fue revocado por la resolución en cita, los actos posteriores al mismo, consecuentemente resultan inválidos.

Por tanto, el registro de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para contender por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, realizado mediante el citado Acuerdo IEEM/CG/71/2015, emitido por este Órgano Central el treinta de abril del año en curso, queda insubsistente.

Precisado lo anterior y derivado de que el multicitado partido político, ha solicitado un nuevo registro de la planilla antes mencionada, ello en cumplimiento a la ejecutoria arriba señalada, se debe proceder al análisis de la documentación atinente.

Como bien lo señala el Partido Acción Nacional en el escrito referido en el Resultando 15 de , las constancias respectivas ya obran en poder de este Instituto, toda vez que se trata de la misma integración de la planilla en cuestión, sin embargo al haber quedado insubsistente su registro primigenio, es dable volver a estudiar dicho acervo documental.

Por tanto, se procedió al análisis de la documentación respectiva, ello por parte de la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo V de los “Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

De las constancias que obran en los expedientes correspondientes, se advierte que tanto las ciudadanas y como los ciudadanos, cuyo registro como candidatas y candidatos se solicita, acreditan los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 119 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17; y no se encuentran dentro de los supuestos de impedimento que señala el artículo 120 de la misma Constitución.

Del mismo modo, por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo de las ciudadanas y los ciudadanos, cuyo registro solicita el Partido Acción Nacional, con independencia de la existencia de su manifestación bajo protesta de decir verdad, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento, a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se

satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por otra parte, se advierte que la planilla presentada por el instituto político antes mencionado, se encuentra en su totalidad conformada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, es decir la planilla inicia con una fórmula de género masculino, y la siguiente fórmula es de género femenino, y así sucesivamente, de manera que se observa el principio de paridad, previsto en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 9 párrafo segundo, 28 fracción III, 248 párrafos segundo y quinto del Código Electoral del Estado de México y 20 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, la candidatura a Presidente Municipal ocupa el primer lugar en la lista de la planilla; la candidatura a síndico, ocupa el segundo en dicha lista, y el resto de las candidatas y los candidatos a regidoras y regidores ocupan los siguientes lugares en la lista, respectivamente, hasta completar 7 regidores, que corresponden a lo establecido en el inciso b), fracción II, del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, y cumpliéndose con ello, lo previsto a su vez por la fracción III del mismo artículo.

Del mismo modo, por cuanto hace al registro de la planilla solicitado en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia de mérito, este Órgano Central considera orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Sala Superior

vs.

Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en el Distrito Federal

Jurisprudencia 45/2010

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- *La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta*

violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Por tanto, el Partido Acción Nacional, al haber presentado la solicitud de registro de los integrantes de la Planilla de Candidatos a miembros del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, como consecuencia de lo resuelto en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del México, señalada en el Resultando 13 de este Acuerdo; acreditar los requisitos de elegibilidad de sus integrantes para los cargos que se postulan; cumplir con el principio de paridad de género, así como los requisitos y documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México; resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, sustituya la planilla originalmente registrada por la ahora solicitada, derivado de los efectos de dicha resolución.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se sustituye para efectos de registro a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, a efecto de que quede

integrada por las ciudadanas y los ciudadanos, cuyos nombres se señalan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo, postulada por el Partido Acción Nacional, derivado de los efectos de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado con la clave JDCL/78/2015.

- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Acción Nacional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipal de Nicolás Romero, del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que inscriba las sustituciones, motivo del presente Acuerdo, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento, al Tribunal Electoral del Estado de México, las sustituciones aprobadas, como consecuencia de los efectos de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado con la clave JDCL/78/2015.
- SÉPTIMO.-** Las sustituciones aprobadas quedarán sujetas a los resultados de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, atento a lo previsto por el artículo 247, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del

Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día catorce de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

*****SE INSERTA ANEXO EN ARCHIVO ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA*****

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario y gracias a todos.

Proceda con el siguiente punto del orden del día, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: El siguiente punto es el número seis y corresponde al proyecto de Acuerdo por el que se sustituye la planilla postulada por la coalición flexible "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, para contender en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, derivado de los efectos de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con el número JDCL-91/2015 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Está a su consideración.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Antes de ceder el uso de la palabra en primera ronda en este punto del orden del día, me permito, por la similitud de casos y origen de la resolución y la similitud en los efectos, hacer la propuesta para que en el punto primero del Acuerdo se añada, después de las palabras "se sustituye", "para efectos de registro a". Igual que en el caso anterior.

Hecha la propuesta, pregunto si alguien quiere hacer alguna intervención en primera ronda.

En primera ronda, tiene el uso de la palabra la Maestra Palmira Tapia Palacios, Consejera Electoral.

CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS: Sí, gracias.

Brevemente. También en coincidencia con mi propuesta en el punto anterior, propondría, solicitaría, Presidente, pudiera poner a votación la propuesta de modificar el Acuerdo para hablar de registro de la planilla, en el título, en el acuerdo primero y en el cuerpo del proyecto.

Gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias a usted, Consejera.

En primera ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

En primera ronda, tiene el uso de la palabra el señor representante del Partido Acción Nacional.

REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ: Gracias, señor Presidente.

Nada más sería para solicitar que se tome en consideración, como si a la letra quedar inserta, la participación de esta representación en el punto que antecedió, para los mismos efectos conducentes a los que hice relación en la misma y en obvio de repeticiones no estar argumentando de más.

Eso sería cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

Así se hará y le agradezco.

(SE REPRODUCE LA PARTICIPACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ, DE LAS PARTICIPACIONES Y ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, A PETICIÓN DEL OFERENTE.)

“REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ: Gracias, señor Presidente.

Yo sé que normalmente esta solicitud no la debería yo de hacer, pero la voy a tener que hacer en este momento.

Yo quisiera, por favor, que instruyera a la Secretaría General, aunque se tenga que esperar un momentito la sesión, que pudieran darle lectura a la jurisprudencia 45/2010, a la que hace referencia precisamente la resolución, para el efecto de que se pueda advertir que el suscrito tiene razón en lo que está solicitando y que fue votado en contra por parte de los señores consejeros, a excepción de uno.

Y que para el caso de que esto pudiera llegar a tener trascendencia, porque no se está sustituyendo, lo reitero, se está haciendo un nuevo registro, la responsabilidad no va ser del Partido Acción Nacional, porque en su momento cuando se hizo se solicitó el registro.

Si bien es cierto la sentencia no es explícita, pero aquí lo está diciendo clarísimo, dice: "Asimismo, dese vista con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efectos de su conocimiento y tome en consideración la jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: Registro de candidatura. El transcurso del plazo para efectuarlo no causa irreparabilidad".

Si bien es cierto no ordenó se dejara insubsistente entonces hasta el propio Tribunal tendría responsabilidad, en virtud de que no esgrimió una sentencia adecuada, y el asunto es que si eso hubiera acontecido solamente hubiera dejado insubsistentes, como lo hizo ya la Sala Regional, el cargo para el cual se estaba postulando y los que supuestamente estaban ocupando indebidamente este lugar, por no haber participado en la invitación que se había hecho por parte del Partido Acción Nacional y que fue lo que se dejó insubsistente; o sea, es una cosa grave esta circunstancia.

Entonces, sí yo le pediría, para el efecto de que se pueda –valga la expresión– tener por parte de los señores consejeros la visión plena de lo que es, lo que dice esta jurisprudencia y ya en esa consideración voten en conciencia este Acuerdo.

Es cuanto por el momento.

REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ: Gracias, señor Presidente.

Como usted puede advertir de la propia lectura, aquí lo que se dejó insuficiente fue un procedimiento intrapartidario, virtud del cual se solicitó un registro.

Entonces no podríamos sustituir, porque no estamos sustituyendo, estamos registrando de nueva cuenta y lo estamos haciendo en términos del artículo 41 de la Constitución, que es un principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Nosotros podemos volver a registrar a los mismos.

Yo pondría un ejemplo, si hubiésemos registrado a distintos, en este momento tendría la posibilidad de solicitar que en virtud de que estoy solicitando mi registro, solicitaría que las boletas en el caso de estos municipios aparecieran los nombres de mis candidatos registrados.

¿Por qué? Porque tampoco es imposible.

Afortunadamente se determinó volver a registrar a los mismos, efectivamente se sustituyeron en algunos casos algunas personas que, efectivamente, participaron dentro de la invitación que hizo el partido y, consecuentemente, ahora son registrados, y necesariamente salieron los que no estaban dentro de ese registro. Reitero, es registro.

En la propia tesis de jurisprudencia que señala el Tribunal habla de un registro, no habla de una sustitución, eh.

REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ: Gracias, señor Presidente.

Yo quisiera ver con la misma circunstancia que ven todos los señores consejeros, a excepción de uno, este Acuerdo y quiero comentar lo siguiente:

Fue el acto que dio origen al primer registro que está en el Acuerdo IEEM/CG/71/2015 lo que revocó precisamente el Tribunal.

Entonces es un acto que hay que reconocerlo, y lo reconozco como partido, estaba viciado de nulidad.

Por eso precisamente le da al partido un término para el efecto de que pueda rehacer ese procedimiento y lo funde y lo motive.

Al haberlo hecho, el Acuerdo que emitió el Consejo, consecuentemente, no existe. ¿Por qué? Porque los candidatos que fueron designados por el Partido Acción Nacional, al haberse revocado el Acuerdo que le dio origen a la planilla que se registró, ya no existe.

Entonces, consecuentemente lo que estamos solicitando es un registro, no una sustitución. Volvemos a lo mismo, eh.

Porque no estamos sustituyendo, estamos presentando una planilla, que si bien es cierto los integrantes pueden ser o no pudieran ser los mismos es un nuevo registro.

¿Por qué? Porque éste ya es un acto derivado de algo que nos mandató a nosotros, como partido político precisamente el Tribunal.

Y la obligación, efectivamente sí, no me podrían decir ahora que ya no puedo solicitar el registro. ¿Por qué? Porque lo que hizo el Tribunal es: "A ver, dejo insubsistente esto que tú formulaste como partido político y que necesariamente tienes que volver a hacer, para que sea fundado y motivado".

El acto por el cual estamos solicitando nosotros el registro es un nuevo acto, distinto completamente al que le dio origen al registro que está en el Acuerdo que he mencionado, que es el 71/2015.

Si no, entonces díganme qué va pasar con ese Acuerdo.

Si estuviésemos sustituyendo ese Acuerdo sigue "vivo", aún cuando deriva de un acto que no es nulo por parte del Instituto, pero sí por parte del Partido Acción Nacional.

Por eso, reitero, es un nuevo registro, eh.

Finalmente los que votan son ustedes; nosotros argumentaremos todo lo que consideremos necesario, y desafortunadamente tenemos cuatro días que en estos municipios el Partido Acción Nacional no ha podido llevar a cabo actos de proselitismo y de campaña.

Sería un suicidio darnos un balazo en una pierna, el tratar de precisamente recurrir a este tipo de acuerdos.

Pero sí quiero que quede bien sentado en la Versión Estenográfica, para el caso de que resulte una cosa que pudiésemos a lo mejor obtener el triunfo y seamos impugnados por otro partido por esta circunstancia, la responsabilidad será compartida tanto del Instituto como del Tribunal Electoral del Estado de México.

Es cuanto.

REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ: Gracias, señor Presidente.

Perdón la insistencia, pero bueno, el asunto es que yo pudiera entender al Consejero Mandujano, pero sabemos que en la teoría de los actos jurídicos, un acto viciado, la consecuencia es que los posteriores actos se encuentran viciados, no hay nulidades plenas, hay nulidades relativas; hasta en cuanto no alguien solicita, precisamente ante la autoridad jurisdiccional, la revocación de un acto que está viciado de origen, es, por consecuencia necesaria, que todos los demás actos están viciados.

Pero bueno, reitero: Yo he argumentado, he manifestado y lo único que sí quiero dejar bien asentado es que finalmente los que votan son los señores consejeros, yo ya argumenté, el partido no puede votar, pero yo ya argumenté lo que se considera necesario para los efectos que posteriormente, como reitero, si llegásemos nosotros a obtener el triunfo en cualquiera de estos tres municipios y alguno de los demás partidos políticos tratara de utilizar este argumento que no se hizo lo que se mandató en la resolución, porque no vamos a interpretar, pero sí se desprende de la misma, como lo reitero, que es un acto viciado.

Lo que le dio origen al registro de la planilla fue precisamente el Acuerdo que dejó insubsistente el Tribunal; consecuentemente, si lo dejó insubsistente, tuvo que surgir un nuevo acto, que es una providencia, por virtud de la cual se tiene que registrar de nueva cuenta.

Si bien es cierto, a veces desafortunadamente el uso del idioma del castellano utilizamos como sinónimos palabras que tienen un significado diferente, esa ya no es una circunstancia de nosotros, pero finalmente sí puede llegar a afectar, en el fondo, el proceso y específicamente los derechos que pudiera tener el Partido Acción Nacional.

Es cuanto."

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Tiene el uso de la palabra el señor representante del Partido del Trabajo.

REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: Gracias, Consejero Presidente.

En el mismo sentido que el señor representante del Partido Acción Nacional, que quede debidamente constatada la opinión que esta representación se permitió hacer en el seno de este Consejo en los mismos términos, en virtud de que estamos vinculados en esta coalición con el Partido Acción Nacional, haciendo hincapié en que según los documentos que tenemos al alcance y que también obran en poder de la Secretaría General, no existen renunciadas invocadas de manera personal o particular por los candidatos que forman parte de estas planillas.

En consecuencia, no se aplica ninguna metodología para sustituirlos, porque no existe tal mecanismo, porque no presentaron renuncia alguna ninguno de los candidatos.

En consecuencia, en nuestra opinión prevalece el criterio que asentamos en el punto anterior para los efectos, señor Presidente.

Gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias a usted, señor representante.

Así se hará constar en el acta de esta sesión.

(SE REPRODUCE LA PARTICIPACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO, DE LAS PARTICIPACIONES Y ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, A PETICIÓN DEL OFERENTE.)

"REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: Muchas gracias.

Con su venia, Consejero Presidente.

Es obligado que el Partido del Trabajo también fije su postura sobre este tema, en virtud de que de los tres casos que aquí se están consignando en el orden del día para ser aprobados, en el caso de las sustituciones de planillas, producto de las sentencias que arrojó el Tribunal Electoral del Estado, dejar patente que esperemos, deseamos que no haya ninguna trascendencia de otro carácter que nuevamente vuelva a arrojar una inconsistencia jurídica de quienes estamos participando en este conjunto

de planillas, porque hay que atender que el Tribunal refiere y mandata en función de procedimientos internos de los partidos políticos para determinar, bajo sus métodos y con las documentales obligadas de los documentos básicos y postulados que cada partido político contiene a efecto de dar plena certeza del cómo y de qué manera se eligen a los candidatos y a los integrantes de las planillas.

Por ello, el Tribunal refiere concretamente que son actos internos de partido los que en la revisión y a juicio de los magistrados no se atendió de manera adecuada la forma y los métodos para elegir a los candidatos y por esa razón mandata que se haga una nueva planilla.

Y con ello, que se satisfaga esas planillas bajo las documentales y bajo las normas estrictas que cada partido político estableció en sus convocatorias, a eso obedece las sentencias que el Tribunal mandata para los partidos políticos, Partido Acción Nacional de manera individual en un caso y en dos casos, como es Atizapán de Zaragoza y Tlalnepantla, en donde mandata a los partidos políticos coaligados.

Con ello, Consejero Presidente, señores consejeros, manifestar nuestra preocupación que no vaya tener mayor trascendencia, desde el punto de vista jurídico, electoral y político al interior de los propios partidos que estamos participando en estos tres ejercicios mandados del Tribunal, porque de ser así, en consecuencia, nosotros tendremos que hacer valer lo que a nuestro derecho corresponda.

Es cuanto, Consejero Presidente.

REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: Gracias, Consejero Presidente.

Bien. Por supuesto, aunque en el punto cinco se trata de un tema estrictamente vinculado al Partido Acción Nacional, para el caso de la planilla del Municipio de Nicolás Romero, considere importante hacer este comentario en función de que sí finalmente termina siendo vinculado el fondo de este asunto con los puntos seis y siete, en donde el Partido del Trabajo sí tiene injerencia directa y es parte del resolutivo que mandata el Tribunal, a que los partidos políticos hagan un debido proceso y, en consecuencia, soliciten al órgano electoral un nuevo registro.

Tengo en mis manos el oficio de referencia con el que la Coalición el Estado de México nos Une, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, que fue presentada en tiempo y forma, el cual dirigido por supuesto al señor Consejero Presidente, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, "los que suscriben Rubén Darío Díaz Gutiérrez y Joel Cruz Canseco, en nuestro carácter de representantes de los partidos Acción Nacional y del Trabajo, personería que tenemos debidamente reconocida ante esta autoridad, ante usted comparecemos para exponer: (dos puntos y aparte)

"Que por medio del presente escrito y en virtud de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente JDCL-104/2015 y acumulados, venimos a solicitar el registro de la planilla del Municipio número 105, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la cual se conforma de la siguiente manera", y se enumera la lista con los nombres y los cargos que cada candidato va a ocupar en dicha planilla.

Y la terminamos signando el ciudadano Rubén Díaz Gutiérrez y su servidor, Joel Cruz Canseco.

Al solicitar nosotros un nuevo registro, dejamos claro que estamos atendiendo un mandato judicial, producto de las resoluciones que el Tribunal dio en sentencia por estos casos que fueron combatidos por militantes de los diferentes partidos políticos que aquí participan en este asunto por considerar que no fueron debidamente realizados los actos de selección de candidatos.

Cuando se habla de sustituciones, de acuerdo a la normatividad que hoy está vigente, a los lineamientos que en lo particular están vigentes...

REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: *Hago referencia a este oficio, porque cuando se habla de sustituciones, discúlpennos ustedes, son actos de voluntad de los candidatos que acuden al órgano electoral y que están obligados a ratificar su firma para efectos de renunciar a una candidatura.*

No es el caso, aquí no hubo renunciaciones en lo individual de los candidatos de estas planillas; en consecuencia, en nuestra opinión no estamos hablando de una sustitución, estamos hablando del cumplimiento de una sentencia.

Es cuanto."

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: En primera ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

Tiene el uso de la palabra el señor representante de Movimiento Ciudadano.

REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: En el mismo sentido, solicito se engrose al debate de este punto mi intervención del punto anterior, demostrando y constatando nuestro desacuerdo, ya que no puede ser sustitución en el momento en el que no cumple los requisitos para esta figura jurídica, establecidos en el Código Comicial.

Muchas gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias a usted, señor representante, así se hará.

(SE REPRODUCE LA PARTICIPACIÓN DEL REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ, DE LAS PARTICIPACIONES Y ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, A PETICIÓN DEL OFERENTE.)

"REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: Bien.

Yo quisiera referirme el por qué yo sostengo que no es sustitución.

El artículo 255 del Código Comicial nos dice que la sustitución de candidatos deberá solicitar por escrito los partidos políticos al Consejo General y observará las siguientes disposiciones:

Primero. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirse libremente debiendo de observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

Definitivamente no es el caso.

Segundo. Vencido el plazo al que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente de los 20 días anteriores de la elección para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará en lo dispuesto por este Código.

Si un partido obtuvo el registro de su candidato postulando por los mismos o en coalición o con otros partidos y se llega el caso de la sustitución, podrá provocar un cambio en la modalidad de la participación.

Tampoco es el caso.

En ninguno de los casos previstos por el Código habla del mandamiento judicial; por lo tanto, no estando en los supuestos de ley, si no tiene patas de pato, no tiene plumas de pato, no tiene pico de pato, pues no es un pato.

Es cuanto. Muchas gracias.

REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: Muchas gracias.

Como bien dice mi hermano Javier, el respeto a la vida interna del partido ajeno es la paz; sin embargo, posiblemente y sólo posiblemente esté poniendo mis barbas a remojar, por eso me meto.

Dejemos algo perfectamente claro: ¿Por qué es un nuevo registro? Ahí sí difiero un poco con mi amigo Rubén, porque no deja sin efectos el Acuerdo que le da vida a la planilla anterior, sino deja sin efectos a la planilla en sí por un vicio en el procedimiento, que nos da un consecutivo de actos que hace nula la planilla y ordena un acto resarcitorio al partido, un acto garantista, protector de los derechos.

En ese sentido es un nuevo registro ya que quedó nulo el proceso por el que fueron electos y, en consecuencia, el registro.

¿Por qué tanta la insistencia, porque además dirán "es un terminejo y punto"; pero no, no es eso?

Porque la sustitución sí vulnera derechos, ojo, y el nuevo registro nada más es cumplimiento a un mandamiento judicial.

Por eso insisto, tal vez mi necedad sea porque tenga yo que echar mis barbas a remojar, pero mejor de una vez vamos aterrizándolo.

Una sustitución conculca derechos o cuando menos a la visión del receptor en sentido negativo del acto de autoridad, para qué abrimos un espacio de sustitución donde obviamente no sé si pueda o no deba quedar alguna persona del escenario anterior fuera, y ya con el derecho que fue sustituido y podrá combatir.

Una vez causando estado la sentencia es inatacable, es un mandato al órgano electoral de que ya después de que la institución política realizó su acto resarcitorio y garantista se hace un nuevo registro porque el otro fue nulo de pleno derecho.

Ojo, dijera el filósofo de Huentitán, Jalisco, parece lo mismo, pero no es igual, eh.

Muchas gracias.

REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: *Juego con desquite ni quien se pique, señor Presidente.*

Yo nada más quisiera establecer algo: Ya lo dejó muy claro don Javier, que una sustitución es cambiar algo por algo. Y aquí en muchos de los casos no hay cambio, no es sustitución.

Pero nada más vámonos por el principio semántico, decía Mahoma "si yo pudiera ser Dios, le devolvería el significado real a las palabras", sustitución es cambio. Por eso no cabe la figura de sustitución.

Se revoca el Acuerdo que le da origen y hay un nuevo registro, porque sustitución sería si cambiaran toda la planilla, pero no existe el cambio. Por eso digo "cuidado, podemos conculcar derechos".

Si ya en la vuelta anterior que se aventaron ya tuvo rebotes, perdón pero se los dije, esto también puede tener sus rebotes propios y además por ahí usado como subterfugio por alguien que no le guste un resultado.

Por eso no es que sea cosa menor, eh, no es una sustitución, no hay cambio; hay perfeccionamiento en el acto que le da origen a la candidatura.

Yo sólo invito a ese punto de reflexión: Una sustitución es un cambio tajante y aquí lo que se cambió nada más fue el procedimiento, fue el modo de hacerlo, algún día les explicaré la diferencia entre el modo de hacerlo, aunque tenga el mismo resultado.

Aquí cuando se revoca un acto para ser perfeccionado, no hay obligatoriedad de sustituir, nada más de perfeccionar y éste es el caso y los dos siguientes igual.

Yo hago la invitación a esa reflexión, porque si hablamos que hubo sustitución y van a prevalecer algunos o todos, como el caso de las diputaciones, no se está dando la certeza en el resultado. Y ahí es donde me gustaría invitarlos a la reflexión del perfeccionamiento del instrumento.

Muchas gracias."

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: ¿Alguien más en primera ronda?

En primera ronda, tiene el uso de la palabra el señor Consejero Miguel Ángel García Hernández.

CONSEJERO ELECTORAL, LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ: Gracias, Presidente.

También para que se puedan reproducir en este apartado el estudio que se ha hecho de esta Consejería respecto del punto anterior, en donde he señalado que si un acuerdo intrapartidario fue revocado, fue declarado inválido, los efectos del mismo nos llevan a que se tiene que tener nuevos candidatos.

Finalmente, también para que se engrosen en este punto mis puntos de vista y consideraciones que he hecho, para efectos del registro que está pidiendo el Partido Acción Nacional, de los candidatos en este municipio.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Consejero.

(SE REPRODUCE LA PARTICIPACIÓN DEL CONSEJERO ELECTORAL, LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ, DE LAS PARTICIPACIONES Y ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, A PETICIÓN DEL OFERENTE.)

“CONSEJERO ELECTORAL, LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ: Gracias, Presidente.

Ante todo quiero dejar primero señalado que en el fondo del tema me parece que estoy de acuerdo en que sea un nuevo registro el que deba de haber.

Y lo único que yo quiero señalar es más o menos lo que ya ha comentado Horacio, porque yo también veo que lo que fue motivo de impugnación fue un Acuerdo intrapartidario; ese acuerdo intrapartidario tuvo consecuencias jurídicas.

Al tener consecuencias jurídicas dejaron de tener validez y efecto el registro de los candidatos que se estaban postulando; consecuentemente no puede haber candidatos si ya fueron revocados, como lo determinó el órgano jurisdiccional.

Al no haber candidatos, por estar revocado el Acuerdo intrapartidario, el mismo órgano jurisdiccional le dice al partido “repón tu procedimiento para que tengas nuevos candidatos”, por decirlo así.

Si el día de hoy se otorga un nuevo registro, efectivamente, se estará haciendo conforme a lo que ya el partido subsanó, conforme a lo que ya el partido determinó y ahora nos lo hace saber.

Entiendo también que la preocupación que hay de parte de mis compañeros integrantes es porque la misma ejecutoria en algún momento del cuerpo de la misma señala "sustituciones" para que realice la sustitución.

Quisiera entender que lo hace en el sentido de que el partido no puede perder el registro que ya había hecho anteriormente, es decir, el partido como instituto político.

Pero ahora prácticamente está presentando a los candidatos que de alguna forma ya van a tener los efectos de poder ser votados.

Es decir, quienes habían sido postulados dejaron ya de tener el carácter de ser candidatos, porque fue revocada su calidad de ser candidatos.

El día de hoy, reitero, me parece que la confusión proviene del propio texto que tiene la ejecutoria, pero creo que el nombre que pudiera tener el Acuerdo en el fondo va a lo mismo, finalmente es tener candidatos, sea de una forma o sea de la otra.

Por eso yo no le vería ninguna consecuencia, más que dar la certeza y la garantía de que los candidatos que están el día de hoy, que van a ser registrados, van a tener ya esa calidad conforme a las formalidades internas de los partidos, conforme a la normatividad propia del Estado de México.

Y en todo caso, reitero, simplemente nada más se está dando el cumplimiento al Acuerdo intrapartidario del partido y es lo que nosotros vamos a hacer el día de hoy.

Es cuanto.

CONSEJERO ELECTORAL, LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ: *Gracias, Presidente.*

Yo nada más quería señalar que la riqueza precisamente de estos órganos colegiados es los puntos de opinión, me parece que han sido muy respetables quienes me han antecedido.

Yo únicamente quisiera volver a referir que el acto por el que fue de alguna forma revocado, fue un acuerdo intrapartidario.

¿Cuáles fueron las consecuencias jurídicas de ese acto?

Se determinaron quiénes eran los candidatos en su momento y se llevó a cabo el registro.

Si ese Acuerdo fue ahora revocado, los efectos jurídicos se tienen que retrotraer a donde estaba ese acuerdo, es decir, tienes que emitir un nuevo Acuerdo intrapartidario.

Por eso no pueden permanecer los efectos del anterior Acuerdo, o sea, se tiene que retrotraer al punto a donde fue declarado inválido.

En este caso, yo también sigo sosteniendo que si el Acuerdo fue declarado inválido, si fue revocado, no había ya candidatos, dejó de haber candidatos.

Consecuentemente, ahora lo que se ha pedido es el nuevo registro de los candidatos que emanan del nuevo Acuerdo que ya emitió internamente el Partido Acción Nacional.

Con todo esto, quisiera insistir también en el caso de que debe de permanecer un nuevo registro.

Ahora, yo entiendo también que de repente nos apegamos mucho a hacer una interpretación o a dar una lectura de manera gramatical de lo que dice la ejecutoria, pero no perdamos también de vista que podemos también hacer una lectura de manera sistemática o una lectura de manera funcional.

Y creo que aquí en este aspecto debemos de conjugar estas tres formas de leer o de interpretar la ley, simplemente nada más para garantizar al actor político que hoy demanda un registro que sus candidatos puedan quedar con esa plenitud de haber quedado ya registrados, porque reitero, los efectos jurídicos finalmente se retrotrajeron al nuevo Acuerdo, que entiendo que ahora ya presentó el Partido Acción Nacional y por el cual pide un nuevo registro.

Es cuanto.”

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ En primera ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

Bien.

¿En segunda ronda?

Al no haber más intervenciones le pido al señor Secretario, antes de poner a consideración el proyecto de Acuerdo nos refiera las dos propuestas de modificación, para ver cuál de ellas es la que se puede impactar finalmente en el proyecto de Acuerdo, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Señor Presidente, sometería a la consideración de los integrantes con derecho a voto la propuesta respecto a que en el resolutivo primero se incorpore, después de “se sustituye”, la expresión “para efectos de registro a”.

Esta propuesta, similar a la del proyecto anterior, estaría modificando sólo el resolutivo primero.

Pediría a las consejeras y consejeros, que quienes estén por esta propuesta lo manifiesten levantando la mano.

Se registran cinco votos a favor de la propuesta.

Quienes no estén por esta propuesta, les pediría que lo manifiesten de igual forma.

Se registran dos votos en contra, señor Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Proceda a formular la votación de la otra propuesta, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Existe una segunda propuesta de parte de la Consejera Palmira Tapia Palacios respecto al resolutivo primero, en modificar, incorporar la palabra "registra" en el lugar en que ahora se aprecia la palabra "sustituye", hacer las adecuaciones necesarias en el cuerpo y modificar también en el nombre del proyecto que está a su consideración.

Una vez expresado esto, pediré a los consejeros y consejeras que quienes estén por esta propuesta, lo manifiesten levantando la mano.

Se registran dos votos a favor de la propuesta.

Pediría, de igual forma, que quienes no acompañen la misma, lo manifiesten levantando la mano.

Se registran cinco votos en contra de esta propuesta.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Consulte sobre la eventual aprobación del proyecto de Acuerdo, con la modificación aprobada, por favor.

CONSEJERA ELECTORAL, DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDAN: Perdón.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Sí, tiene el uso de la palabra la Consejera María Guadalupe González Jordan.

CONSEJERA ELECTORAL, DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDAN: Gracias, Presidente.

Solamente recorrer, cambiar, porque en el acuerdo primero, el segundo está repetido, dice "segundo, segundo", entonces cambiarlo y dejarlo como debe ser.

Gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Sí, está dos veces el punto referido como segundo, por lo que el segundo "segundo" es tercero, el tercero es cuarto, el cuarto es quinto, el quinto es sexto y el sexto es séptimo.

Gracias, Consejera.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Por favor, señor Secretario.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Una vez hechas estas precisiones, señor Consejero Presidente, haríamos la corrección necesaria respecto a la parte de los resolutivos, adecuando –como lo expresó la Consejera Guadalupe González Jordan– que el segundo está repetido, se haría el corrimiento y estaríamos incorporando al resolutivo primero la propuesta que usted ha hecho y que ha sido aprobada por mayoría.

Con estas consideraciones, pediría a los consejeros que si están por la aprobación del proyecto de Acuerdo, lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/111/2015

POR EL QUE SE SUSTITUYE LA PLANILLA POSTULADA POR LA COALICIÓN FLEXIBLE, “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO, PARA CONTENDER EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DERIVADO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JDCL-91/2015 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/111/2015

Por el que se sustituye la Planilla postulada por la Coalición Flexible, “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, integrada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, para contender en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, derivado de los efectos de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL-91/2015 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. “LVIII” Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en fecha quince de febrero de dos mil quince, convocó a los militantes de dicho instituto político y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad de la Entidad, para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de

miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, con motivo del Proceso Electoral 2014-2015.

4. Que el veintiséis de febrero de la presente anualidad, la referida Comisión Organizadora Electoral, mediante Acuerdo número COEE/011/2015, registró a las planillas de miembros de ayuntamientos, en el Estado de México, entre las que quedaron comprendidos los CC. Leopoldo Corona Aguilar, Pedro David Rodríguez Villegas, Eduardo Cabrera Sosa, Mauricio Romero Zaldívar, Moisés Minquini Matilde; Yazmín Miranda Bustamante, Bernardino Martínez Hidalgo, Julieta Cedillo Medina, Luis Ricardo Torres González, Nadia Ivette Torres Castrejón; Rosalba Navarrete Cerón, así como Francisco Mariano López Camacho y Bárbara Ivette Rodríguez Tijerina.
5. Que los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, en fecha uno de marzo del año en curso, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro del Convenio de la Coalición Flexible denominada "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", para contender en 62 municipios del Estado de México, entre los que se encuentra Atizapán de Zaragoza.
6. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha seis de marzo de dos mil quince, emitió las providencias SG/058/2015, mediante las cuales se aprueba la cancelación del proceso de selección interna de candidatos, entre otros municipios, el correspondiente a Atizapán de Zaragoza, mismas que fueron ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido partido, el diez del mismo mes y año.
7. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha once de marzo de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/33/2015, registró el Convenio de la Coalición Flexible "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", que celebraron el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para postular 62 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018; mismo que fue modificado mediante el diverso número IEEM/CG/57/2015, para quedar en 38 planillas.

En términos de la Cláusula Quinta del referido Convenio, la postulación de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, que postulará la Coalición en mención, corresponde al Partido Acción Nacional.

8. Que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintiuno de marzo de dos mil quince, por conducto del Comité Directivo Estatal del

referido instituto político en el Estado de México, invitó a los ciudadanos en general y a los militantes del mismo, a participar en el proceso para la designación de candidaturas a alcaldes, planillas y diputados locales de mayoría relativa en la Entidad, con motivo del proceso ordinario local 2014-2015.

9. Que el veintidós de marzo del año en curso, la Comisión Coordinadora de la Coalición “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, por conducto del Comité Directivo Estatal del multicitado instituto político, y la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México, efectuaron la invitación referida en el Resultando anterior.
10. Que la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, emitió y publicó el “*ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 3, INCISOS E) Y F) Y 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 69 FRACCIÓN VI, 106 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*”, identificado con la clave CPN/SG/127/2015.
11. Que el veintiocho de abril de la presente anualidad, las ciudadanas y los ciudadanos señalados en el Resultando 4 del presente Acuerdo, promovieron, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del Acuerdo referido en el Resultando anterior, los cuales, en fecha veintinueve del mismo mes y año, fueron registrados y radicados, con números de expedientes JDCL/91/2015, JDCL/92/2015, JDCL/93/2015, JDCL/94/2015, JDCL/95/2015, JDCL/96/2015, JDCL/97/2015, JDCL/98/2015, JDCL/99/2015, JDCL/100/2015, JDCL/101/2015, JDCL/102/2015 y JDCL/103/2015, respectivamente.
12. Que en fecha once de mayo de dos mil quince, el Tribunal Local, admitió a trámite los referidos medios de impugnación, asimismo declaró cerrada la instrucción, acumuló los mismos, y dictó sentencia, en la cual resolvió:

*“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local registrados con las claves JDCL/92/2015, JDCL/93/2015, JDCL/94/2015, JDCL/95/2015, JDCL/96/2015, JDCL/97/2015, JDCL/98/2015, JDCL/99/2015, JDCL/100/2015, JDCL/101/2015, JDCL/102/2015 y JDCL/103/2015, al diverso JDCL/91/2015, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este Órgano Jurisdiccional.*

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee el medio de impugnación instado por Pedro David Rodríguez Villegas, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se revoca, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo CPN/SG/127/2015, por el cual se aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional cumplir con el presente fallo en los términos precisados en el considerando séptimo del mismo.

QUINTO. Se vincula a la representación de la Coalición “El Estado de México nos Une” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a dar cumplimiento a lo ordenado en términos del considerando séptimo de esta resolución.

SEXTO. Dese vista con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.”.

Asimismo, los apartados primero, segundo, párrafo primero, y cuarto, del Considerando Séptimo, denominado Efectos, denominado Efectos, refieren:

“1. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CPN/SG/127/2015, por el cual se aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por cuanto hace al municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

2. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia, realice una nueva designación de candidatos en la planilla postulada a contender en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. En el entendido de que dichas designaciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y únicamente podrán recaer de entre los ciudadanos que se encuentren debidamente registrados en el acuerdo COEE/011/2015, relativo a las planillas a miembros del ayuntamiento, atinentes al municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

...

4. Asimismo, dese vista con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para efecto de su conocimiento...”.

13. Que mediante oficio número TEEM/SGA/951/2015, recibido en fecha trece de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior.
14. Que mediante escrito recibido en fecha catorce de mayo de dos mil quince, los ciudadanos Joel Cruz Canseco y Rubén Darío Díaz Gutiérrez,

Representantes Propietario y Suplente, de los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, ante este Consejo General, dirigido al Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente de este Instituto Electoral del Estado de México, manifestaron:

“... por medio del presente escrito y en virtud de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente JDCL-91/2015 y Acumulados, venimos a solicitar el registro de la planilla del municipio número 13 de Atizapán de Zaragoza, Estado de México...”

De la planilla de la cual se solicita su registro le manifiesto que la documentación obra en poder ya de este Instituto, adjuntando solamente la que corresponde al cargo de 1er Regidor Propietario, 2° Regidor Propietario, 3er Regidor Propietario, 4° Regidor Propietario y 7° Regidor Suplente; y las Providencias correspondientes, así mismo respecto a la Sexta Regiduría que corresponde al Partido del Trabajo y en virtud de que la resolución en comento, no vincula dicha posición, la misma queda en los términos del presente registro.”

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- IV. Que conforme a lo previsto por el inciso l), de la fracción IV, del artículo 116, de la Carta Magna, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- IX.** Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.

- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XI.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XII.** Que conforme a lo previsto por el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:
- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- XIII.** Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, en el artículo 120, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
 - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
 - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- XIV.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Asimismo, el segundo párrafo, del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- XV.** Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.
- XVI.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:
1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
 8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XVII.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XVIII.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II del artículo en aplicación.
- XIX.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones,

garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

XXI. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXII. Que en términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, del Código Comicial de la Entidad, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

XXIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
- Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

XXIV. Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
4. Ocupación.
5. Clave de la credencial para votar.
6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

- XXV.** Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral del Estado de México, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- XXVI.** Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XXVII.** Que como se refirió en el Resultando 12 del presente Acuerdo, la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado con la clave JDCL/91/2015 y sus acumulados, resolvió:

“TERCERO. Se revoca, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo CPN/SG/127/2015, por el cual se aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

...

SEXTO. Dese vista con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.”

Asimismo, los apartados primero, segundo, párrafo primero, y cuarto, del Considerando Séptimo, denominado Efectos, refieren:

“1. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CPN/SG/127/2015, por el cual se aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección

popular por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por cuanto hace al municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

2. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia, realice una nueva designación de candidatos en la planilla postulada a contender en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. En el entendido de que dichas designaciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y únicamente podrán recaer de entre los ciudadanos que se encuentren debidamente registrados en el acuerdo COEE/011/2015, relativo a las planillas a miembros del ayuntamiento, atinentes al municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

...

4. Asimismo, dese vista con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para efecto de su conocimiento...”

Así pues, este Órgano Superior de Dirección advierte que el Resolutivo y el Considerando en su parte conducente arriba transcritos, de la Sentencia del Tribunal Electoral Local, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado con la clave JDCL/91/2015, dejó sin efectos el Acuerdo CPN/SG/127/2015, y por ello, la designación de candidatos a cargos locales, por parte del Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición Flexible “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, únicamente en lo que respecta al municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Toda vez que el acuerdo intrapartidario que sirvió de base para que el Partido Acción Nacional, integrante de la referida Coalición, peticionara a este Órgano Superior de Dirección, el registro de sus candidatos, entre ellos, los postulados al municipio de Atizapán de Zaragoza, solicitud a la que recayó el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, fue revocado por la resolución en cita, los actos posteriores al mismo, consecuentemente resultan inválidos.

Por ende, el registro de la planilla postulada por la coalición en cita, para contender por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, efectuado mediante el citado Acuerdo IEEM/CG/71/2015, emitido por este Órgano Central el treinta de abril del año en curso, queda insubsistente.

Precisado lo anterior y derivado de que la multicitada coalición flexible, ha solicitado un nuevo registro de la planilla antes mencionada, ello en cumplimiento a la ejecutoria arriba señalada, se debe proceder al análisis de la documentación atinente.

Como lo señala la Coalición citada, se adjuntó a su respectivo escrito, la documentación de nuevos candidatos, cuyo registro solicita, y refirió que las constancias correspondientes a aquéllos ciudadanos que ya habían sido

registrados con anterioridad, ya obran en poder de esta autoridad, no obstante, al haber quedado insubsistente su registro primigenio, es dable volver a estudiar dicho acervo documental en su totalidad.

Por consiguiente, se procedió al análisis de la documentación correspondiente, ello por parte de la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo V de los “Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintitos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

De las constancias que obran en los expedientes respectivos, se advierte que tanto las ciudadanas y los ciudadanos, cuyo registro como candidatas y candidatos se solicita, acreditan los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 119 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17; y no se encuentran dentro de los supuestos de impedimento que señala el artículo 120 de la misma Constitución.

En el mismo orden de ideas, por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo de las ciudadanas y los ciudadanos, con independencia de la existencia de su manifestación bajo protesta de decir verdad, cuyo registro solicita la referida Coalición Flexible, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento, a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs

***Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Tesis LXXVI/2001***

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que

los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por otra parte, se advierte que la planilla presentada por la Coalición en referencia, se encuentra en su totalidad conformada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género y de forma alternada por personas de género distinto, a saber, la planilla inicia con una fórmula de género femenino, y la siguiente fórmula es de género masculino, y así sucesivamente, de manera que se observa el principio de paridad, previsto en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 9 párrafo segundo, 28 fracción III, 248 párrafos segundo y quinto del Código Electoral del Estado de México y 20 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, la candidatura a Presidente Municipal ocupa el primer lugar en la lista de la planilla; la candidatura a síndico, ocupa el segundo en dicha lista, y el resto de las candidatas y los candidatos a regidoras y regidores ocupan los siguientes lugares en la lista, respectivamente, hasta completar 7 regidores, que corresponden a lo establecido en el inciso b), fracción II, del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, y cumpliéndose con ello, lo previsto a su vez por la fracción III del mismo artículo.

Igualmente, por cuanto hace al registro de la planilla solicitado como consecuencia de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia de mérito, este Órgano Central considera orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Sala Superior

vs.

Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

Jurisprudencia 45/2010

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al

análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Por lo tanto, la Coalición Flexible “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, conformada por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, al haber presentado la solicitud de registro de las ciudadanas y los ciudadanos, integrantes de la Planilla de Candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, como consecuencia de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del México, señalada en el Resultando 12 de este Acuerdo; acreditar su elegibilidad para el cargo que se postulan; cumplir con el principio de paridad de género, así como los requisitos y documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México; resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, sustituya la planilla primigeniamente registrada por la ahora solicitada, derivado de los efectos de la sentencia en comento.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se sustituye para efectos de registro a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, a efecto de que quede integrada por las ciudadanas y los ciudadanos, cuyos nombres se señalan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo, postulada por la Coalición Flexible “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE” conformada por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, derivado de los efectos de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado con la clave JDCL/91/2015 y sus acumulados.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación de los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atizapán de Zaragoza, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que inscriba las candidaturas registradas, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento, al Tribunal Electoral del Estado de México, las sustituciones realizadas, derivado de los efectos de la sentencia recaída, al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado con la clave JDCL/91/2015 y acumulados.
- SÉPTIMO.-** Las sustituciones aprobadas quedarán sujetas a los resultados de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, atento a lo previsto por el artículo 247, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día catorce de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

*****SE INSERTA ANEXO EN ARCHIVO ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA*****

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Proceda con el siguiente punto del orden del día, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: El siguiente punto es el número siete y corresponde al proyecto de Acuerdo por el que se sustituye la planilla postulada por la Coalición Flexible –entre comillas– “El Estado de México Nos Une”, integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, para contender en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, derivado de los efectos de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con el número JDCL-104/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, discusión y aprobación en su caso.

Está a su consideración.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Antes de empezar las rondas de participación, quisiera hacer, en consonancia con las dos anteriores, la propuesta de que se modifique el punto primero del Acuerdo para que se añada la frase que ya hemos venido aprobando.

En primera ronda, ¿alguien desea hacer uso de la palabra?

Tiene el uso de la palabra el señor representante del Partido Acción Nacional.

REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ: Gracias, señor Presidente.

Aquí a lo mejor si puede caber lo que la Consejera Palmira ha estado proponiendo, porque los efectos en el considerando sexto, en el punto tercero, establece lo siguiente:

“Asimismo, se vincula a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que en un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que haya realizado la nueva designación de candidatos ordenada mediante este fallo, informe dicha circunstancia al órgano encargado, la Coalición ‘EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE’, de solicitar formalmente el registro de candidaturas de dicha coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que dentro de las 24 horas siguientes la coalición referida realice las sustituciones correspondientes ante dicho Consejo General, derivadas de la nueva designación de candidatos en la planilla perteneciente al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Una vez hecho todo anterior –así lo dice– se otorga un plazo de 24 horas al órgano de la coalición encargada de solicitar el registro referido, así como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que informe el cumplimiento dado a la presente ejecutoria”.

Aquí a diferencia de los otros dos proyectos, aquí sí habla de un registro, que es precisamente lo que se estaba haciendo no de sustitución.

Desafortunadamente creo, y a lo mejor lo que voy a decir no va a gustar, pero los dos proyectos anteriores pareciera que tienen nombre y firma, y sabemos perfectamente que siempre quien hace los proyectos en este sentido, que son del Partido Acción Nacional, normalmente no los hace de la manera que debiera de ser.

Aquí fue un ponente diferente, fue el tercero de los mencionados en la lista y aquí sí creo que le dio al clavo el señor.

Qué desafortunado que en los otros dos proyectos no lo hizo así quien fue el ponente de los mismos.

Es cuanto por el momento.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

En primera ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

En primera ronda, tiene el uso de la palabra el señor representante de Movimiento Ciudadano.

REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: Nada más para solicitar nuevamente que en virtud de la misma discusión y por obviedad de los mismos resultados, se engrose mi argumentación de los dos puntos anteriores al debate de este punto.

Es cuanto, muchas gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias a usted, señor representante, así se hará.

(SE REPRODUCE LA PARTICIPACIÓN DEL REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ, DE LAS PARTICIPACIONES Y ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, A PETICIÓN DEL OFERENTE.)

“REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: Bien.

Yo quisiera referirme el por qué yo sostengo que no es sustitución.

El artículo 255 del Código Comicial nos dice que la sustitución de candidatos deberá solicitar por escrito los partidos políticos al Consejo General y observará las siguientes disposiciones:

Primero. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirse libremente debiendo de observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

Definitivamente no es el caso.

Segundo. Vencido el plazo al que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente de los 20 días anteriores de la elección para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará en lo dispuesto por este Código.

Si un partido obtuvo el registro de su candidato postulando por los mismos o en coalición o con otros partidos y se llega el caso de la sustitución, podrá provocar un cambio en la modalidad de la participación.

Tampoco es el caso.

En ninguno de los casos previstos por el Código habla del mandamiento judicial; por lo tanto, no estando en los supuestos de ley, si no tiene patas de pato, no tiene plumas de pato, no tiene pico de pato, pues no es un pato.

Es cuanto. Muchas gracias.

REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: Muchas gracias.

Como bien dice mi hermano Javier, el respeto a la vida interna del partido ajeno es la paz; sin embargo, posiblemente y sólo posiblemente esté poniendo mis barbas a remojar, por eso me meto.

Dejemos algo perfectamente claro: ¿Por qué es un nuevo registro? Ahí sí difiero un poco con mi amigo Rubén, porque no deja sin efectos el Acuerdo que le da vida a la planilla anterior, sino deja sin efectos a la planilla en sí por un vicio en el procedimiento, que nos da un consecutivo de actos que hace nula la planilla y ordena un acto resarcitorio al partido, un acto garantista, protector de los derechos.

En ese sentido es un nuevo registro ya que quedó nulo el proceso por el que fueron electos y, en consecuencia, el registro.

¿Por qué tanta la insistencia, porque además dirán "es un terminejo y punto"; pero no, no es eso?

Porque la sustitución sí vulnera derechos, ojo, y el nuevo registro nada más es cumplimiento a un mandamiento judicial.

Por eso insisto, tal vez mi necesidad sea porque tenga yo que echar mis barbas a remojar, pero mejor de una vez vamos aterrizándolo.

Una sustitución conculca derechos o cuando menos a la visión del receptor en sentido negativo del acto de autoridad, para qué abrimos un espacio de sustitución donde obviamente no sé si pueda o no deba quedar alguna persona del escenario anterior fuera, y ya con el derecho que fue sustituido y podrá combatir.

Una vez causando estado la sentencia es inatacable, es un mandato al órgano electoral de que ya después de que la institución política realizó su acto resarcitorio y garantista se hace un nuevo registro porque el otro fue nulo de pleno derecho.

Ojo, dijera el filósofo de Huentitán, Jalisco, parece lo mismo, pero no es igual, eh.

Muchas gracias.

REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: Juego con desquite ni quien se pique, señor Presidente.

Yo nada más quisiera establecer algo: Ya lo dejó muy claro don Javier, que una sustitución es cambiar algo por algo. Y aquí en muchos de los casos no hay cambio, no es sustitución.

Pero nada más vámonos por el principio semántico, decía Mahoma "si yo pudiera ser Dios, le devolvería el significado real a las palabras", sustitución es cambio. Por eso no cabe la figura de sustitución.

Se revoca el Acuerdo que le da origen y hay un nuevo registro, porque sustitución sería si cambiaran toda la planilla, pero no existe el cambio. Por eso digo "cuidado, podemos conculcar derechos".

Si ya en la vuelta anterior que se aventaron ya tuvo rebotes, perdón pero se los dije, esto también puede tener sus rebotes propios y además por ahí usado como subterfugio por alguien que no le guste un resultado.

Por eso no es que sea cosa menor, eh, no es una sustitución, no hay cambio; hay perfeccionamiento en el acto que le da origen a la candidatura.

Yo sólo invito a ese punto de reflexión: Una sustitución es un cambio tajante y aquí lo que se cambió nada más fue el procedimiento, fue el modo de hacerlo, algún día les explicaré la diferencia entre el modo de hacerlo, aunque tenga el mismo resultado.

Aquí cuando se revoca un acto para ser perfeccionado, no hay obligatoriedad de sustituir, nada más de perfeccionar y éste es el caso y los dos siguientes igual.

Yo hago la invitación a esa reflexión, porque si hablamos que hubo sustitución y van a prevalecer algunos o todos, como el caso de las diputaciones, no se está dando la certeza en el resultado. Y ahí es donde me gustaría invitarlos a la reflexión del perfeccionamiento del instrumento.

Muchas gracias."

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Tiene el uso de la palabra el señor representante del Partido del Trabajo.

REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: Gracias, Consejero Presidente.

En el mismo sentido, solicitar que los criterios que esta representación ha emitido con respecto a los puntos cinco y seis, que refieren la misma tesitura y el mismo fondo jurídico, solicitar que sean entregados estos comentarios a este punto para los efectos.

Gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Así se hará, señor representante.

(SE REPRODUCE LA PARTICIPACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO, DE LAS PARTICIPACIONES Y ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, A PETICIÓN DEL OFERENTE.)

“REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: Muchas gracias.

Con su venia, Consejero Presidente.

Es obligado que el Partido del Trabajo también fije su postura sobre este tema, en virtud de que de los tres casos que aquí se están consignando en el orden del día para ser aprobados, en el caso de las sustituciones de planillas, producto de las sentencias que arrojó el Tribunal Electoral del Estado, dejar patente que esperemos, deseamos que no haya ninguna trascendencia de otro carácter que nuevamente vuelva a arrojar una inconsistencia jurídica de quienes estamos participando en este conjunto de planillas, porque hay que atender que el Tribunal refiere y mandata en función de procedimientos internos de los partidos políticos para determinar, bajo sus métodos y con las documentales obligadas de los documentos básicos y postulados que cada partido político contiene a efecto de dar plena certeza del cómo y de qué manera se eligen a los candidatos y a los integrantes de las planillas.

Por ello, el Tribunal refiere concretamente que son actos internos de partido los que en la revisión y a juicio de los magistrados no se atendió de manera adecuada la forma y los métodos para elegir a los candidatos y por esa razón mandata que se haga una nueva planilla.

Y con ello, que se satisfaga esas planillas bajo las documentales y bajo las normas estrictas que cada partido político estableció en sus convocatorias, a eso obedece las sentencias que el Tribunal mandata para los partidos políticos, Partido Acción Nacional de manera individual en un caso y en dos casos, como es Atizapán de Zaragoza y Tlalnepantla, en donde mandata a los partidos políticos coaligados.

Con ello, Consejero Presidente, señores consejeros, manifestar nuestra preocupación que no vaya tener mayor trascendencia, desde el punto de vista jurídico, electoral y político al interior de los propios partidos que estamos participando en estos tres ejercicios mandatados del Tribunal, porque de ser así, en consecuencia, nosotros tendremos que hacer valer lo que a nuestro derecho corresponda.

Es cuanto, Consejero Presidente.

REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: Gracias, Consejero Presidente.

Bien. Por supuesto, aunque en el punto cinco se trata de un tema estrictamente vinculado al Partido Acción Nacional, para el caso de la planilla del Municipio de Nicolás Romero, considere importante hacer este comentario en función de que sí finalmente termina siendo vinculado el fondo de este asunto con los puntos seis y siete, en donde el Partido del Trabajo sí tiene injerencia directa y es parte del resolutivo que mandata el Tribunal, a que los partidos políticos hagan un debido proceso y, en consecuencia, soliciten al órgano electoral un nuevo registro.

Tengo en mis manos el oficio de referencia con el que la Coalición el Estado de México nos Une, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, que fue presentada en tiempo y forma, el cual dirigido por supuesto al señor Consejero

Presidente, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, "los que suscriben Rubén Darío Díaz Gutiérrez y Joel Cruz Canseco, en nuestro carácter de representantes de los partidos Acción Nacional y del Trabajo, personería que tenemos debidamente reconocida ante esta autoridad, ante usted comparecemos para exponer: (dos puntos y aparte)

"Que por medio del presente escrito y en virtud de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente JDCL-104/2015 y acumulados, venimos a solicitar el registro de la planilla del Municipio número 105, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la cual se conforma de la siguiente manera", y se enumera la lista con los nombres y los cargos que cada candidato va a ocupar en dicha planilla.

Y la terminamos signando el ciudadano Rubén Díaz Gutiérrez y su servidor, Joel Cruz Canseco.

Al solicitar nosotros un nuevo registro, dejamos claro que estamos atendiendo un mandato judicial, producto de las resoluciones que el Tribunal dio en sentencia por estos casos que fueron combatidos por militantes de los diferentes partidos políticos que aquí participan en este asunto por considerar que no fueron debidamente realizados los actos de selección de candidatos.

Cuando se habla de sustituciones, de acuerdo a la normatividad que hoy está vigente, a los lineamientos que en lo particular están vigentes...

REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: Hago referencia a este oficio, porque cuando se habla de sustituciones, discúlpenme ustedes, son actos de voluntad de los candidatos que acuden al órgano electoral y que están obligados a ratificar su firma para efectos de renunciar a una candidatura.

No es el caso, aquí no hubo renunciaciones en lo individual de los candidatos de estas planillas; en consecuencia, en nuestra opinión no estamos hablando de una sustitución, estamos hablando del cumplimiento de una sentencia.

Es cuanto."

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: En primera ronda, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral Palmira Tapia Palacios.

CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS: Gracias, Presidente.

Entiendo que en los dos puntos anteriores la votación mayoritaria fue en un entendido que lo que nos ordenaba el Tribunal era una serie de sustituciones en una interpretación gramatical.

Si eso es así, si estoy en lo correcto, me parece que si en este punto se da esa misma interpretación, lo que tendríamos que estar votando es el registro de candidaturas.

Ya el representante del PAN hizo una serie de consideraciones al respecto, yo reiteraría la que hice en su momento en el expediente JDCL-104/2015, donde en su considerando sexto sobre los efectos, en el punto tercero se habla de que se informe por parte del PAN al órgano encargado de la coalición "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", de solicitar formalmente el registro de candidaturas de dicha coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, situación que se estaría hoy confirmando y, por lo tanto, tendríamos que hablar en este proyecto de un registro de candidaturas para el municipio de Tlalnepantla de Baz.

En consonancia, también voy a proponer que se modifique el proyecto para que tanto en el título como en los puntos de Acuerdo, donde se habla de sustitución, se modifique para hablar de registro y, por lo tanto, también en el cuerpo del proyecto.

Gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias a usted, Consejera.

En primera ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

En primera ronda, tiene el uso de la palabra el Consejero Miguel Ángel García Hernández.

CONSEJERO ELECTORAL, LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ: Gracias, Presidente.

Igual, en el mismo sentido que ha manifestado la Consejera Palmira, toda vez que aquí la interpretación gramatical habla de un registro, insisto en que debe de estar así en este Acuerdo 112.

Y para efectos de no enrarecer la sesión, también solicitaría se produzcan mis comentarios que he señalado en los dos anteriores acuerdos que han precedido a éste que vamos a votar, para efectos de la Versión Estenográfica.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Consejero.

¿Alguien más en primera ronda?

En primera ronda, tiene el uso de la palabra la Consejera María Guadalupe González Jordan.

CONSEJERA ELECTORAL, DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDAN: Gracias, Presidente.

Como lo comenté hace un momento, nos enfrentamos a criterios distintos y nosotros tenemos que acatar lo que nos ordenan.

Y aquí sí yo estaría apoyando que sí se fuera por la sustitución en cuanto a registro, porque la resolución sí es bien precisa, sí ordena el registro, entonces sí estaría apoyando lo que el Consejero Miguel y la Consejera Palmira están proponiendo.

Gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, Consejera.

¿Alguien más en primera ronda?

En primera ronda, el Consejero Presidente.

No con el ánimo de insistir, pero la parte que se leyó de la resolución del Tribunal no se continúa, porque más adelante dice: "Se indica a las instancias partidistas que soliciten

el registro –como efectivamente lo hicieron– ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que dentro de las 24 horas siguientes la coalición referida realice las sustituciones correspondientes”.

Por eso es que, en opinión de su servidor, estaríamos en el mismo caso que los otros dos: Los partidos solicitan el registro y nosotros sustituimos para efectos de registro, por lo que sostengo la propuesta hecha antes de las intervenciones.

¿Alguien más en primera ronda?

¿En segunda ronda?

Al no haber más intervenciones y toda vez que otra vez tenemos dos propuestas, señor Secretario, le pido consulte sobre la eventual aprobación de las mismas, para impactar, en su caso, el proyecto de Acuerdo.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Sí, señor Presidente.

En el orden que fueron hechas en este punto del orden del día, someteré a la consideración de los integrantes con derecho a voto la propuesta hecha por la Consejera Palmira Tapia Palacios, en el sentido de cambiar el término “sustituye” por “registra”, tanto en el resolutivo primero, como en el cuerpo de todo el proyecto, incluyendo el título.

Una vez expresada esta propuesta, les pediría que quienes estén por apoyarla, lo manifiesten levantando la mano.

Se registran tres votos a favor de la propuesta de la Maestra Palmira Tapia.

Pediría que quienes no apoyen esta propuesta, lo manifiesten de igual forma.

Se registran cuatro votos en contra de la propuesta, señor Consejero Presidente.

Ahora, en el sentido que lo ha expresado el señor Consejero Presidente, de incorporar exclusivamente el resolutivo primero después de “se sustituye”, la expresión “para efectos de registro a”.

Siendo ésta la propuesta, pediría que quienes estén por apoyarla, lo manifiesten levantando la mano.

Se registran cuatro votos a favor de su propuesta, señor Consejero Presidente.

Pediría, finalmente, que quienes no acompañen la propuesta lo manifiesten de igual forma.

Se registran tres votos en contra de su propuesta.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Ahora ponga a consideración el proyecto de Acuerdo con la modificación aprobada, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Una vez que ha quedado registrada la votación relativa a las dos propuestas que se presentaron y habiendo sido aprobada por mayoría de votos la hecha por el señor Consejero Presidente, sometería a la consideración de ustedes el proyecto de Acuerdo, pidiéndoles que si están por la aprobación, con esta consideración, lo manifiesten levantando la mano.

Se registran cinco votos a favor del proyecto.

Pediría ahora que quienes estén por la no aprobación del proyecto, en los términos que lo he manifestado, lo manifiesten de igual forma.

Se registran dos votos en contra, señor Consejero Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario, es aprobada por mayoría.

Le pido proceda con el siguiente punto del orden del día, por favor.

SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/112/2015

POR EL QUE SE SUSTITUYE LA PLANILLA POSTULADA POR LA COALICIÓN FLEXIBLE, “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO, PARA CONTENDER EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, DERIVADO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JDCL-104/2015; EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL
ACUERDO N°. IEEM/CG/112/2015

Por el que se sustituye la Planilla postulada por la Coalición Flexible, “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, integrada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, para contender en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, derivado de los efectos de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL-104/2015; emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. “LVIII” Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en fecha quince de febrero de dos mil quince, publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para

integrar las planillas de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, con motivo del Proceso Electoral 2014-2015.

4. Que la ciudadana Claudia Yescas Ramírez, el veinticuatro de febrero del año en curso, fue registrada como candidata a novena Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; la cual fue ratificada en fecha veintiséis del mismo mes y año, mediante el Acuerdo número COEE/011/2015, por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
5. Que los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, en fecha uno de marzo del año en curso, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro del Convenio de la Coalición Flexible denominada "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", para contender en 62 municipios del Estado de México, entre los que está comprendido el municipio de Tlalnepantla de Baz.
6. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el seis de marzo de dos mil quince, emitió las providencias SG/058/2015 mediante las cuales se aprobó la cancelación del proceso de selección interna de candidatos, entre los que se encontraba el relativo al Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; mismas que fueron ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido instituto político, en fecha diez del mismo mes y año.
7. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha once de marzo de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/33/2015, registró el Convenio de la Coalición Flexible "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", que celebraron el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para postular 62 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018; mismo que fue modificado mediante el diverso número IEEM/CG/57/2015.

Conforme a la Cláusula Quinta del referido Convenio, la postulación de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que postulará la Coalición en mención, corresponde al Partido Acción Nacional.

8. Que la Comisión Coordinadora de la coalición citada en el Resultado anterior, el veintidós de marzo del año en curso, por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, publicó la "Invitación para participar en el Proceso de selección de las Candidaturas a Alcaldes y Planillas, en el Estado de México, con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015".

9. Que la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, emitió el “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 3, INCISO E) Y F) Y 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 69 FRACCIÓN VI, 106 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, identificado con el número CPN/SG/127/2015, en el cual no se incluyó a la ciudadana Claudia Yescas Ramírez.
10. Que el veintiocho de abril de la presente anualidad, la ciudadana referida, promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del Acuerdo referido en el Resultando anterior, el cual, en fecha veintinueve del mismo mes y año, fue radicado y registrado bajo el número de expediente JDCL/104/2015.
11. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por la coalición referida en el Resultando 7 del presente Acuerdo, al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
12. Que en fecha once de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, admitió a trámite el referido medio de impugnación local, asimismo declaró cerrada la instrucción, y dictó sentencia, en la cual resolvió:

“PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo CPN/SG/127/2015, por el cual se aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional cumplir con el presente fallo en los términos precisados en el considerando cuarto del mismo.

TERCERO. Se vincula a la representación de la coalición “El Estado de México nos Une” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a dar cumplimiento a lo ordenado en términos del considerando CUARTO de esta sentencia.

CUARTO. Dese vista con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.”.

Asimismo, el apartado primero, y los párrafos primero y segundo, del apartado tercero, del Considerando Sexto, denominado Efectos, refieren:

“1. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CPN/SG/127/2015, por el cual se aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por cuanto hace al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

...

*3. Asimismo, se vincula a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que haya realizado la nueva designación de candidatos, ordenada mediante este fallo, informe dicha circunstancia al órgano encargado de la coalición “El Estado de México nos Une” de solicitar formalmente el registro de candidaturas de dicha coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes la coalición referida realice las sustituciones correspondientes ante dicho Consejo General, derivadas de la nueva designación de candidatos de candidatos en la planilla perteneciente al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.*

*Una vez hecho todo lo anterior, se otorga un plazo de **veinticuatro horas** al órgano de la coalición encargado de solicitar el registro referido, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que informen el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.”.*

13. Que mediante oficio número TEEM/SGA/925/2015, recibido en fecha doce de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior.
14. Que mediante escrito recibido en fecha catorce de mayo de dos mil quince, los ciudadanos Joel Cruz Canseco y Rubén Darío Díaz Gutiérrez, Representantes Propietario y Suplente, de los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, ante este Consejo General, dirigido al Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente de este Instituto Electoral del Estado de México, manifestaron:

“... por medio del presente escrito y en virtud de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente JDCL/104/2015 y Acumulados, venimos a solicitar el registro de la planilla del municipio número 105 Tlalnepantla de Baz, Estado de México...”

De la planilla de la cual se solicita su registro le manifiesto que la documentación obra en poder ya de este Instituto, adjuntando solamente la que corresponde al cargo de 1er Síndico Propietario, 2º Síndico Propietario, 5º Regidor Propietario, 8º Regidor Propietario, 8º Regidor Suplente y 9º Regidor Propietario; y las Providencias correspondientes; así mismo respecto a la Tercera Regiduría que corresponde al Partido del Trabajo y en virtud de que la resolución en comento, no vincula dicha posición, la misma queda en los términos del presente registro.”.

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- IV. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Carta Magna, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las

elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.

VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

IX. Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.

- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XI.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XII.** Que conforme a lo previsto por el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:
- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- XIII.** Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, en el artículo 120, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
 - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
 - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- XIV.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección

popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, el segundo párrafo, del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- XV.** Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.
- XVI.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:
1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
 8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XVII.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos

electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.

- XVIII.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II del artículo en aplicación.
- XIX.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XXI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXII.** Que en términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, del Código Comicial de la Entidad, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

XXIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
- Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

XXIV. Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

7. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
8. Lugar y fecha de nacimiento.
9. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
10. Ocupación.
11. Clave de la credencial para votar.
12. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

- XXV.** Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral del Estado de México, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- XXVI.** Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XXVII.** Que como se refirió en el Resultando 14 del presente Acuerdo, la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado con la clave JDCL/104/2015, resolvió:

“PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo CPN/SG/127/2015, por el cual se aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de México.”

Asimismo, el apartado primero del Considerando Sexto, denominado Efectos, dispone:

“1. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CPN/SG/127/2015, por el cual se aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por cuanto hace al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.”

A su vez, este Órgano Superior de Dirección advierte que el Resolutivo y el Considerando en su parte conducente arriba transcritos, de la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado con la clave JDCL/104/2015, dejó sin efectos el Acuerdo CPN/SG/127/2015, y por ello, la designación de candidatos a cargos locales, por parte del Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición Flexible “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, solamente en lo que respecta al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;

Toda vez que el acuerdo intrapartidario que sirvió de base para que la referida Coalición, solicitara a este Órgano Superior de Dirección, el registro de sus candidatos, entre ellos, los postulados al municipio de Tlalnepantla de Baz, solicitud a la que recayó el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, fue revocado por la resolución en cita, los actos posteriores al mismo, consecuentemente resultan inválidos.

Por ende, el registro de la planilla postulada por la coalición en cita, para contender por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, efectuado mediante el citado Acuerdo IEEM/CG/71/2015, emitido por este Órgano Central el treinta de abril del año en curso, queda insubsistente.

Precisado lo anterior y derivado de que la multicitada coalición flexible, ha solicitado un nuevo registro de la planilla antes mencionada, ello en cumplimiento a la ejecutoria arriba señalada, se debe proceder al análisis de la documentación atinente.

Como lo señala la Coalición citada, se adjuntó a su respectivo escrito, la documentación de nuevos candidatos cuyo registro solicita, y refirió que las constancias correspondientes a aquéllos ciudadanos que ya habían sido registrados con anterioridad, ya obran en poder de esta autoridad, no obstante, al haber quedado insubsistente su registro primigenio, es dable volver a estudiar dicho acervo documental en su totalidad.

Por ello, se procedió al análisis de la documentación presentada, ello por parte de la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Consejo General, a partir del procedimiento previsto en el Capítulo V de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintitos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México".

De las constancias que obran en los correspondientes expedientes, se advierte que tanto las ciudadanas y como los ciudadanos, cuyo registro como candidatas y candidatos se solicita, acreditan los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 119 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17; y no se encuentran dentro de los supuestos de impedimento que señala el artículo 120 de la misma Constitución.

Del mismo modo, en lo que respecta a la solicitud de registro presentada por la Coalición Flexible en mención, de su lectura se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 252 del Código Electoral del Estado de México, 8 y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo de las ciudadanas y los ciudadanos, con independencia de la existencia de su manifestación bajo protesta de decir verdad, cuyo registro se solicita, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento,

a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

**Partido Acción Nacional y otro
vs
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Tesis LXXVI/2001**

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por otra parte, se advierte que la planilla presentada por la Coalición en cita, se encuentra en su totalidad conformada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, es decir la planilla inicia con una fórmula de género masculino, y la siguiente fórmula es de género femenino, y así de modo sucesivo, de manera que se observa el principio de paridad, previsto en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 9 párrafo segundo, 28 fracción III, 248 párrafos segundo y quinto del Código Electoral del Estado de México y 20 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el

Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Del mismo modo, la candidatura a Presidente Municipal ocupa el primer lugar en la lista de la planilla; la candidata y el candidato a síndica y síndico, ocupan el segundo y tercer lugar en dicha lista, respectivamente, y el resto de las candidatas y los candidatos a regidoras y regidores ocupan los siguientes lugares en la lista, respectivamente, hasta completar 9 regidores, que corresponden a lo establecido en el inciso c), fracción II, del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, y cumpliéndose con ello, lo previsto a su vez por la fracción III del mismo artículo.

Asimismo, por cuanto hace al registro de la planilla solicitado por la Coalición Flexible, como consecuencia de lo fallado por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia mencionada en el Resultando 12 del presente Acuerdo, este Órgano Central considera orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Sala Superior

vs.

**Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal
Jurisprudencia 45/2010**

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- *La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse*

la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Por tanto, la Coalición Flexible “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE” conformada por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, al haber presentado la solicitud de registro de las ciudadanas y los ciudadanos, integrantes de la Planilla de Candidatos a miembros del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, derivada de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del México, señalada en el Resultando 12 de este Acuerdo; acreditar su elegibilidad para el cargo que se postulan; cumplir con el principio de paridad de género, así como los requisitos y documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México; resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, sustituya la planilla originalmente registrada por la ahora solicitada, conforme a los efectos de dicha resolución.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se sustituye para efectos de registro a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, para quedar integrada por las ciudadanas y los ciudadanos, cuyos nombres se señalan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo, postulada por la Coalición Flexible “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE” conformada por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, como consecuencia de los efectos de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado con la clave JDCL/104/2015.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación de los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipal de Tlalnepantla de Baz, del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que inscriba las sustituciones motivo del presente Acuerdo, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento, al Tribunal Electoral del Estado de México, las sustituciones aprobadas, derivado de los efectos de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado con la clave JDCL/104/2015.
- SÉPTIMO.-** Las sustituciones aprobadas quedarán sujetas a los resultados de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, atento a lo previsto por el artículo 247, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día catorce de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

*****SE INSERTA ANEXO EN ARCHIVO ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA*****

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: El siguiente punto es el número ocho, corresponde a asuntos generales y no han sido inscritos durante la aprobación del mismo.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Toda vez que no hay asuntos generales, le pido proceda con el siguiente punto, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Señor Presidente, para efectos de notificación, daría cuenta que son las 22:51 horas del jueves 14 de mayo de 2015.

El siguiente punto, señor Consejero Presidente, es el número nueve y corresponde a la declaratoria de clausura de esta sesión.

Sería cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Siendo las 22:52 horas de este día, jueves 14 de mayo de 2015, damos por clausurada la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en este año 2015, por su participación y asistencia muchas gracias y buenas noches.

- - - o0o - - -

AGM